

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS ACTUACIONES DEL REPRESENTANTE  
LEGAL SUPLENTE SIN FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL  
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN  
COLOMBIA**

**MARÍA LUISA SÁNCHEZ NAVARRO**

**SUSANA URIBE CASTRO**

**Monografía para optar al título de abogado**

**Asesor**

**Maximiliano Alberto Aramburo Calle**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO**

**MEDELLÍN  
2019**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

Firma presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Medellín, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

## CONTENIDO

<b>Contenido</b>	3
<b>Introducción</b>	5
<b>1. Representación legal en las sociedades mercantiles</b>	9
1.1 Nombres.	9
1.2 Facultades y limitaciones.	13
1.3 Registro mercantil y Certificado de Existencia y Representación como medio idóneo para darle publicidad y hacer oponible el cargo de representante legal.	16
<b>2. Representante legal suplente</b>	24
2.1 Definiciones de suplencia	24
2.2 Funciones y facultades del representante legal suplente	26
2.3 Eventos en los que puede actuar el representante legal suplente	27
<b>3. Tesis mayoritaria de inoponibilidad de los negocios jurídicos celebrados por el representante legal suplente sin falta o ausencia del representante legal principal.</b>	34
<b>4. Soluciones alternativas a la tesis mayoritaria a través de otras figuras jurídicas.</b>	42
4.1 Inexistencia	42
4.1.1. Manifestación de la voluntad.	45
4.1.2. Objeto.	46
4.1.3. Consentimiento.	47
4.1.4. Formalidades o solemnidades <i>ad substantiam actus</i> .	48
4.2 Nulidad	50
4.2.1. Nulidad absoluta.	52
4.2.2. Nulidad relativa.	54
4.2.2.1. Nulidad relativa por error en la persona	54
4.2.2.2. Tesis de la nulidad relativa en virtud del artículo 838 del Código de Comercio.	58
4.2.2.3. Tesis de la nulidad relativa en virtud del artículo 2186 del Código Civil	60
4.3 Tercero de buena fe	62
4.4 Acción social de responsabilidad.	71
<b>5. Conclusiones</b>	76
<b>Bibliografía</b>	80

## **RESUMEN**

Las personas jurídicas en Colombia son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y su capacidad de ejercicio exige la existencia de una persona natural o jurídica que las represente. Toda sociedad mercantil en Colombia, para su constitución, debe nombrar por lo menos un representante legal principal y podrá nombrar un suplente, para los casos de faltas temporales o absolutas del principal.

No obstante, en algunos casos el representante legal suplente de las sociedades mercantiles celebra negocios jurídicos sin que concurra una imposibilidad de actuar en cabeza del Representante legal principal, excediendo así sus facultades.

La presente Monografía de grado, tiene como propósito identificar cuáles son los efectos jurídicos que recaen sobre los negocios celebrados por el representante legal suplente sin la falta temporal o absoluta del representante legal principal, por medio del análisis de normatividad, doctrina y jurisprudencia; identificando las diferentes posturas al respecto y planteando posibles críticas a partir de los diferentes elementos del derecho.

## **PALABRAS CLAVE**

Representante legal, representante legal suplente, inoponibilidad, contrato de mandato, buena fe, presunción, extralimitación de facultades, acción social de responsabilidad, representación.

## INTRODUCCIÓN

Las personas jurídicas, como sujetos de derechos y obligaciones, son titulares de atributos de la personalidad jurídica, entre los cuales se encuentra la capacidad, la cual puede analizarse desde dos perspectivas: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce está circunscrita al objeto social de la sociedad, mientras que la capacidad de ejercicio depende de la debida representación legal de esta.

El representante legal es el órgano de gestión y representación de la sociedad, cuya función principal es expresar la voluntad de la misma. Los asociados, al momento de constituir la sociedad, establecen las facultades que le atribuyen al sujeto representante.

Según lo consagrado en los artículos 441 y 442 del Código de Comercio colombiano, la designación del representante legal se obtiene mediante la inscripción del nombramiento en el registro mercantil y es a partir de ese momento que el representante podrá ejercer sus funciones y en que asume su cargo como administrador de la sociedad frente a los asociados y frente a terceros. En ese sentido, la inscripción del representante legal en el registro mercantil es una inscripción de carácter constitutivo, tal como lo ha afirmado la Superintendencia de Sociedades y doctrinantes tales como Francisco Reyes en virtud de la interpretación que hacen del artículo 164 del Código de Comercio<sup>1</sup>. Por esa razón, la omisión del registro impide la producción de efectos jurídicos de los nombramientos realizados.

A pesar de que es una exigencia para la constitución de la sociedad que se nombre por lo menos un representante legal principal, puesto que sin tal nombramiento la sociedad carecería de capacidad de ejercicio, el nombramiento de un representante legal suplente es generalmente facultativo (a excepción de la sociedad anónima); nombramiento que también debe constar en el registro mercantil para que produzca efectos jurídicos.

En lo relativo a la utilidad de nombrar un representante legal suplente y a la definición de la figura de la suplencia en la representación legal, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que:

*“La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los*

---

<sup>1</sup> En su libro Derecho Societario, Francisco Reyes Villamizar afirma, citando la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-92421), que la doctrina y la jurisprudencia societaria coinciden en afirmar que la inscripción del representante legal en el registro mercantil tiene efectos constitutivos y no declarativos, por lo que solo a partir de tal acto, y no a partir de su designación, comienza el ejercicio de sus funciones. (REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P. 689)

*mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, como cuando se da el caso de la falta absoluta del mismo, pues es ahí cuando es indispensable la existencia de la figura de la SUPLENCIA. Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas. Es así que de acuerdo con diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, ‘suplencia’, en su primera acepción significa “acción y efecto de suplir una persona a otra”; ‘suplir’ por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir “Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella...”, de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar del titular en su ausencia temporal o definitiva”<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia societaria han afirmado que debe entenderse por falta temporal o absoluta del representante legal su imposibilidad de actuar, de manera temporal o absoluta, por lo que no se trata únicamente de su ausencia material sino de que el titular no pueda realizar las funciones de su cargo a menos que estatutariamente se le hayan asignado al suplente facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior.

Ahora bien, se ha aplicado judicialmente una presunción a favor de terceros consistente en que, si el suplente actúa en nombre de la sociedad es porque el principal está imposibilitado temporal o definitivamente para ejercer sus funciones. En virtud de esta presunción, no se le impone al suplente ni al tercero la exigencia de acreditar en cada actuación la ausencia temporal o definitiva, ya que las actuaciones de los representantes legales se encuentran regidas por el principio de buena fe y basta con que el representante legal suplente esté inscrito como tal en el registro mercantil, para que tenga, ante terceros, aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad<sup>3</sup>.

La consecuencia jurídica de esta presunción es que en los casos en que la sociedad pretenda que las actuaciones del representante legal suplente en nombre suyo no le sean aplicables, porque el negocio jurídico fue celebrado en extralimitación de sus facultades, la carga de la prueba recae sobre la sociedad, quien deberá acreditar la posibilidad de actuar del representante legal principal. Esto con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone:

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-142234 de 26 de noviembre de 2010. Facultades del representante legal suplente de una compañía [en línea]. [Consultado: 18 de julio de 2019].

<sup>3</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Observaciones Informe de Evaluación Licitación 07 de 2014 [en línea]. 22 de octubre de 2014. [Consultado: 20 de julio de 2019].

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

En Colombia, la Superintendencia de Sociedades ha adoptado de manera unánime la tesis consistente en que, cuando el representante legal suplente actúa sin falta temporal o absoluta del representante legal principal, el negocio jurídico que este celebre en nombre de la sociedad, no le será oponible a ésta, puesto que se estaría actuando por fuera de las facultades inherentes al cargo.

Esta tesis surge principalmente de la aplicación extensiva y conjunta que se ha hecho, en el derecho societario, a las disposiciones del Código de Comercio y Código Civil que regulan el contrato de mandato y la representación.

Así lo manifestó la Superintendencia de Sociedades al establecer que *“los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal en ejercicio de su cargo, **son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, por cuanto en este caso quien en su nombre se obligó no tenía capacidad para hacerlo**”*<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, quienes sostienen la tesis de la inoponibilidad, afirman que cuando el representante legal suplente actúa sin falta del representante principal, esos actos cumplidos obligan únicamente al mandatario, a menos que el mandante ratifique su actuación. Esto quiere decir que el efecto de la inoponibilidad no opera de pleno derecho, sino que el mismo se circunscribe a que la sociedad no ratifique el negocio jurídico celebrado por el suplente, bien sea a través de su representante legal principal o de sus asociados.

En resumen, las actuaciones de los representantes legales suplentes se encuentran circunscritas exclusivamente a la imposibilidad, temporal o definitiva, del principal para actuar. Mientras el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad y no le asistirán los derechos ni obligaciones que la ley y los estatutos le confieren a los administradores. De conformidad con ello, en los eventos en que ese suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil, salvo que esta la ratifique.

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-118207 de 13 de junio de 2017. Actuación del representante legal suplente en una sociedad por acciones simplificada [en línea]. [Consultado: 10 de julio de 2019].

A pesar de lo anterior, dicha posición mayoritaria puede criticarse a través de una serie de figuras jurídicas que permiten dar una solución diferente a la problemática planteada. El objeto de este trabajo consiste en identificar la problemática de la tesis de la inoponibilidad y establecer una solución alternativa a la problemática planteada a través de las figuras jurídicas que se estudiarán.

Es preciso aclarar que este trabajo versará únicamente sobre las actuaciones de un representante legal suplente que se encuentre inscrito como tal en el registro mercantil, por lo que no será objeto de estudio el supuesto de un administrador de hecho, ya que se trata de un supuesto de hecho diferente al planteado en los objetivos.



## REPRESENTACIÓN LEGAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles son personas jurídicas que, según el artículo 633 del Código Civil colombiano, son creaciones legales ficticias capaces de contraer obligaciones y ser representados judicial y extrajudicialmente.

Una vez establecido el objeto social en el acto de constitución de la sociedad, surge en cabeza de la misma una capacidad de goce, también entendida como capacidad comercial, que le permite ejercer actividades en cumplimiento de dicho objeto social. No obstante, no ocurre lo mismo con la capacidad de ejercicio, pues esta implica la existencia de una persona natural o jurídica, quien, de acuerdo con las normas legales y estatutarias, será quien represente ante el mundo jurídico a la sociedad, actuando en nombre de esta y no a título personal. Sin la existencia de esta persona, la sociedad, en principio, no tendrá la capacidad de ejercicio que le permita adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones<sup>5</sup>.

Entonces, para que la sociedad pueda ejercer su personalidad jurídica y pueda ser titular de los atributos de esta, debe actuar a través de una o varias personas naturales o jurídicas, llamados representantes legales, nombrados por los asociados en el documento de constitución de la sociedad y quienes ejercen como administradores de esta.

A continuación, se explicará de forma detallada la forma en que se lleva a cabo el nombramiento de los representantes legales, sus facultades y limitaciones y cuál es el medio jurídico a través del cual se le da publicidad a la representación legal.

### 1.1 Nombramiento de los representantes legales

El artículo 110 numeral 6 del Código de Comercio señala que el acta o escritura de constitución de la sociedad debe indicar la forma de administrar los negocios sociales e indicar las atribuciones de los administradores de la sociedad y las reservadas para los asociados, las asambleas y las juntas de socios.

Además, el numeral 12 de este artículo establece como requisito necesario para la constitución de una sociedad mercantil el nombramiento de uno o varios representantes legales, con sus facultades y obligaciones:

*“Artículo 110. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

---

<sup>5</sup> A pesar de que la sociedad esté acéfala, existen supuestos en los cuales la misma puede adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como recibir un pago, ser sujeto pasivo de un tributo, etc.

*12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados.”*

A pesar de que no es objeto de estudio de esta monografía, vale aclarar en este punto que, aunque el artículo disponga que la sociedad debe constituirse por escritura pública, las empresas unipersonales y las sociedades por acciones simplificadas pueden constituirse a través de documento privado inscrito debidamente en el Registro Mercantil, documento que debe contener también el nombramiento de la persona o personas que ejercerán como representantes legales de la sociedad respectiva. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada:

*“Artículo 5o. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:*

*7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal”.*

De lo anterior se puede afirmar que, si en la Escritura Pública o Documento Privado de constitución de la Sociedad no se realiza el nombramiento de por lo menos un representante legal, esta no podría constituirse ni surgiría a vida jurídica, sería inexistente, pues faltaría un elemento indispensable y esencial para su constitución que le da la capacidad de ejercicio y que le permite ser titular de derechos y obligaciones.

Ahora bien, es menester tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan cada tipo societario para saber cómo debe hacerse el nombramiento del representante legal, quien puede ocupar el cargo y cómo se da el ejercicio de las funciones.

En primer lugar, en las sociedades colectivas, pueden ser representantes legales todos los socios pues estos se consideran administradores de la sociedad. Sin embargo, ellos pueden delegar la administración y, por ende, la representación legal. En caso de que los socios deleguen la administración, estos no podrán ejercer la gestión de los negocios sociales y los delegados tienen las facultades que les da la ley o los estatutos a los socios, a menos de que se les imponga límites a estas facultades. Los socios que deleguen en otros la administración de la sociedad

podrán readquirirla en cualquier momento o cambiar de delegados. Si la delegación se hizo en los estatutos sociales no es necesario hacer reforma estatutaria para ello. Cuando se delegue la administración en varias personas, estas podrán ejercer cualquier acto de administración de manera separada, a menos que se indique en los estatutos que deben actuar de manera conjunta en la realización de ciertos actos.

En segundo lugar, en las sociedades en comandita, la administración y representación legal está a cargo de los socios colectivos, quienes pueden ejercerla de manera directa o a través de las personas que deleguen para esto y a ellos les aplican las mismas normas que a los representantes de la sociedad colectiva.

Los socios comanditarios de estas sociedades no pueden ser representantes legales, salvo que los socios gestores les deleguen la representación para negocios o actos jurídicos concretos, caso en el que deben indicar que están actuando por medio de poder, para no responder solidariamente con los gestores por las actuaciones que realicen<sup>6</sup>.

En tercer lugar, la administración y representación de la sociedad de responsabilidad limitada está en cabeza de todos sus asociados, pero la junta de socios tiene la facultad de delegar la administración y representación social en un gerente, estableciendo de manera clara sus potestades<sup>7</sup>.

En cuarto lugar, la sociedad anónima debe tener por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, nombrados por la junta directiva, o por la asamblea si así lo disponen los estatutos, para periodos determinados y estos pueden ser reelegidos de manera indefinida o ser removidos en cualquier tiempo. El nombramiento del representante legal debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, mediante copia del acta de la junta directiva o asamblea de accionistas<sup>8</sup>.

En quinto lugar, la Ley 1258 de 2008, que creó las sociedades por acciones simplificadas, en su artículo 26 dispone que la representación legal en estas sociedades puede estar a cargo de una persona natural o jurídica y que tal persona se designa para ejercer el cargo tal cómo se establezca en los estatutos. En caso de que los estatutos no dispongan nada al respecto, se entiende que el representante legal nombrado puede celebrar y ejecutar todos los actos que estén relacionados con el desarrollo del objeto social.

---

<sup>6</sup> Código de Comercio. Artículo 326 y ss.

<sup>7</sup> Código de Comercio. Artículo 358.

<sup>8</sup> Código de Comercio. Artículo 440: La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea. Código de Comercio. Artículo 441: En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez {aprobada, y firmada} por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

Ahora bien, en términos generales, el nombramiento y la remoción del representante legal está a cargo del órgano que dispongan los estatutos, normalmente está en cabeza de la Asamblea de Accionistas o Junta de Socios o en la Junta Directiva. Se trata de un cargo voluntario, que se acepta teniendo en cuenta los deberes, obligaciones y responsabilidades que las disposiciones normativas y estatutarias le imponen.

Para designar o revocar un representante legal no es necesario realizar una reforma estatutaria, solo es necesario inscribir este nombramiento en el Registro Mercantil correspondiente, a través del registro de la copia del acta en el que conste el nombramiento o la revocación del cargo, para darle publicidad al mismo y hacerlo oponible, tal como se explicará más adelante<sup>9</sup>.

Asimismo, la representación legal puede recaer en una persona natural o en una persona jurídica. Este cargo se ejerce durante el tiempo que se haya determinado en los estatutos. Sin embargo, dichos cargos no pueden ser inamovibles y las cláusulas estatutarias que así lo dispongan se tendrán por no escritas tal como lo dispone el Artículo 198 del Código de Comercio. Del mismo modo, se tendrán por no escritas las cláusulas estatutarias que exigen mayorías especiales, distintas a las comunes, para remover el cargo de representante legal.

En atención a ello, son cargos que pueden ser objeto de remoción o renuncia por parte de los representantes legales designados o por el ente encargado de su elección, de modo que no es necesario que se cumpla el tiempo concebido en los estatutos para que se dé por terminado el cargo de representante<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Código de Comercio. Artículo 163. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

<sup>10</sup> Código de Comercio. Artículo 198. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes.

Código de Comercio. Artículo 199. Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea, o por la junta de socios.

A pesar de esto, la simple renuncia o remoción del cargo no da lugar a la desvinculación de las responsabilidades que trae el mismo, sino hasta que se inscriba un nuevo nombramiento. Ello, sin perjuicio de lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, consistente en que las responsabilidades que tienen los representantes legales deben estar limitadas de manera temporal y material. Por esto, el órgano social tiene un plazo máximo, que es de 30 días, para registrar el nuevo nombramiento o las responsabilidades del representante legal saliente de su cargo cesarán cuando este envíe una comunicación escrita a la Cámara de Comercio respectiva.

En el mismo sentido, el artículo 843 del Código de Comercio, que regula la representación legal de la sociedad, dispone que

*“La modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio. Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe”.*

De lo anterior se interpreta entonces que, si el representante legal es revocado de su cargo, este hecho debe ponerse en conocimiento de terceros a través de la inscripción en el Registro Mercantil del mismo y del nuevo nombramiento, para evitar que estas modificaciones en la representación legal sean inoponibles a terceros, quienes podrán seguir contratando con el representante legal que aparece inscrito como tal.

Ahora bien, si un representante legal desea renunciar a su cargo, dicha renuncia solo es oponible a terceros y a la sociedad una vez esta la haya aceptado por medio de un acta en el que conste tal decisión. Antes de esto, el representante legal sigue respondiendo por sus deberes, obligaciones y responsabilidades ante la sociedad y terceros hasta que se cumplan las condiciones estipuladas por la Corte Constitucional en la sentencia citada.

## **1.2 Facultades y limitaciones de los representantes legales**

La ley reconoce prioridad a los asociados de las sociedades mercantiles para que establezcan en los estatutos sociales las facultades y facultades derivadas de la representación legal que le serán aplicables a quien ocupe el cargo. Sin embargo, la ley dispone una norma supletiva para cuando las mismas no están previstas en el contrato social.

Al respecto, el artículo 196 del Código de Comercio dispone:

*“Artículo 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*

*A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.*

*Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”.*

La Ley 222 de 1995, que regula, entre otras cosas, lo pertinente a los administradores societarios, define como administrador a los representantes legales de la sociedad. Sobre el particular dispone la norma:

*“Artículo 22. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”.*

Lo anterior, quiere decir que todas las disposiciones que trae la ley sobre los administradores sociales le son aplicables a los representantes legales, de modo que estos deben cumplir con los deberes, responsabilidades y demás disposiciones de la Ley 222 de 1995, además de los deberes, responsabilidades y límites que se pacten en el contrato societario.

En este orden de ideas, los representantes legales deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el interés de la sociedad y sus asociados y cumpliendo, entre otros, con los siguientes deberes:

- 1) Realizar los esfuerzos necesarios para el desarrollo del objeto social
- 2) Velar por el cumplimiento del contrato social y la ley
- 3) Velar por el cumplimiento de las funciones de la revisoría fiscal
- 4) Proteger y guardar la reserva industrial y comercial de la sociedad
- 5) No usar indebidamente información privilegiada
- 6) Dar un trato igualitario a los socios y respetar su derecho de inspección
- 7) No participar por sí o por un tercero en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos en los que haya conflicto de intereses, sin autorización expresa del máximo órgano social<sup>11</sup>.

Asimismo, los representantes legales tienen una responsabilidad solidaria e ilimitada ante terceros, la sociedad y los asociados por los perjuicios que en su actuar doloso o culposo causen a estos y solo podrán exonerarse de dicha

---

<sup>11</sup> Ley 222 de 1995 artículo 23.

responsabilidad demostrando que las acciones u omisiones de la sociedad no las conocía o, si las conocía, las votó en contra y no las ejecutó<sup>12</sup>.

Ahora bien, la ley establece que la culpa en el actuar de los representantes legales y los administradores en general, se presume en dos casos:

- 1) Cuando incumplan o extralimiten las facultades que le han sido dadas en el contrato social o violen la ley o los estatutos<sup>13</sup>.
- 2) Cuando propongan o ejecuten la distribución de utilidades en contra de lo previsto en el artículo 151 del Código de Comercio, es decir, sin que se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital y sin que estas utilidades estén justificadas en balances fidedignos y reales; o cuando se distribuyan las utilidades incumpliendo cualquier otra estipulación normativa al respecto.

En los estatutos sociales no es posible exonerar al representante legal de estos deberes y responsabilidades, pues toda estipulación que lo haga será inexistente.

La ley referenciada establece también el mecanismo idóneo para actuar en caso de incumplimiento o falta por parte del representante legal o administrador. Es así como el máximo órgano social, con el voto de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés en que esté dividida la sociedad, puede ejercer la acción social de responsabilidad contra el representante legal o administrador, para removerlo de su cargo<sup>14</sup>.

De lo anterior se concluye que, si el representante legal se extralimita en las facultades, que le fueron dadas por la ley y los estatutos sociales, deberá responder a nombre propio, es decir, grava su propio patrimonio y estas actuaciones se entienden realizadas por él mismo y no por la sociedad.

Por otro lado, el Código de Comercio regula lo referente a la representación en general, que aplica para la representación legal de todo tipo de sociedades mercantiles.

En ese sentido, el artículo 833 de esta normatividad establece que los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado, es decir, en nombre de la sociedad, siempre y cuando actúe dentro del límite de sus facultades, producen efectos directamente en la sociedad.

---

<sup>12</sup> Ley 222 de 1995 artículo 24

<sup>13</sup> Este primer supuesto no se trata realmente de una culpa presunta sino de una culpa probada puesto que, si se prueba una violación a la norma, ya se está probando la culpa por lo que la presunción queda obsoleta.

<sup>14</sup> Ley 222 de 1995 artículo 25.

Si el representante legal celebra un negocio jurídico que vaya en contraposición con los intereses de la sociedad, esta podrá solicitar la rescisión del negocio, siempre y cuando esa contraposición de intereses sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado<sup>15</sup>.

El representante legal entonces puede actuar bajo las facultades que le atribuya el contrato social o, en caso de que en este documento no se limiten las facultades, se entiende que puede realizar todos los actos que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad y necesitará un poder especial de parte de esta para poder realizar actos que vayan más allá de estos negocios o de las facultades que le fueron dadas. En caso de que el representante actúe sin poder o extralimitando sus facultades, es responsable personalmente, ante el tercero de buena fe, por la prestación prometida o su valor y los perjuicios que ocasione con esta actuación. A pesar de esto, la sociedad podrá ratificar las actuaciones que haya hecho el representante legal, siempre y cuando cumpla con las formalidades que exige la ley para el negocio jurídico ratificado y esta ratificación tendrá efectos retroactivos, salvo que la misma afecte los derechos de terceros<sup>16</sup>.

Del mismo modo, el representante tiene el deber de rendirle cuentas a la sociedad cuando termine su gestión. Su cargo es revocable en cualquier momento y podrá renunciar a este cuando así lo quiera.

Para concluir, es menester aclarar que las facultades que se le atribuyen al representante legal son de carácter legal y administrativo. De carácter legal porque él es el único que puede representar a la sociedad ante entidades públicas o privadas, por medio de él se manifiesta y ejecuta la voluntad de la sociedad y se contraen obligaciones y derechos para la sociedad. De carácter administrativo porque el representante es el encargado de velar por el cumplimiento del objeto social, por el buen funcionamiento de la empresa como unidad de explotación económica y de adelantar todas las actuaciones que estén relacionadas con la sociedad<sup>17</sup>.

### **1.3 Registro mercantil y Certificado de Existencia y Representación como medios idóneos para darle publicidad y hacer oponible el cargo de representante legal**

La Cámara de Comercio es la entidad encargada de llevar a cabo el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos que en él se inscriban. Por su parte, todos los comerciantes, entre ellos las sociedades mercantiles, tienen la

---

<sup>15</sup> Código de Comercio. Artículo 838

<sup>16</sup> Código de Comercio. Artículo 844.

<sup>17</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999. Ausencia del representante legal y administración de la compañía a distancia. [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2019].



obligación de matricularse en el Registro Mercantil y de inscribir en este todos los actos, documentos y libros sobre los cuales la ley exija dicha formalidad.

La sanción por no llevar Registro Mercantil o por no inscribir estos actos puede ser una sanción pecuniaria, como lo menciona el artículo 37 del Código de Comercio; la ausencia de valor probatorio de ciertos actos o la inoponibilidad de los hechos, actos o circunstancias que están sometidos a registro, es decir, la ausencia de producción de efectos jurídicos del acto en relación con terceros.

La ley no fija un plazo específico para que los comerciantes realicen ese registro, sino que es de la diligencia y cuidado de los obligados hacerlo a tiempo para evitar las consecuencias por el no registro. Así pues, mientras que la inscripción no se haya realizado se entiende que puede realizarse en cualquier tiempo<sup>18</sup>.

El artículo 26 del Código de Comercio dispone que

*“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”.*

Por su parte, José Yesis Benjumea Betancur, en nombre de la Superintendencia Bancaria, ha dicho que el Registro Mercantil es *“un sistema público de registros de depósito de copias de documento, que se lleva ante la Cámara de Comercio competente, con el fin de imprimir oponibilidad a las relaciones jurídicas que emanen de dichos documentos”*<sup>19</sup>.

La finalidad del Registro Mercantil es entonces darle publicidad a determinados actos, so pena de inoponibilidad de estos, tal como dispone el artículo 901 del Código de Comercio:

*Artículo 901. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que el Registro Mercantil tiene 3 finalidades específicas: i) da publicidad a los hechos, actos o circunstancias que exige la ley; ii) sirve de solemnidad para perfeccionar algunos actos jurídicos o para

---

<sup>18</sup> NARVAEZ, José Ignacio. Derecho mercantil colombiano: parte general. 8 ed. Santafé de Bogotá, Colombia: Legis, 1997.

<sup>19</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Citado por CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621. Expediente D-4450. (29 de julio de 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la formación de algunas personas jurídicas y iii) es una herramienta para producir consecuencias en el campo probatorio<sup>20</sup>.

El Registro Mercantil es entonces el pilar del principio de seguridad jurídica, que hace oponible los derechos y obligaciones ante terceros y que protege la fe registral, es decir, protege los negocios jurídicos que los terceros celebren confiados en el contenido del registro.

En palabras de Francisco Reyes Villamizar:

*“Las necesidades de publicidad mercantil esenciales para el tráfico, hacen indispensable que en el registro mercantil se inscriba la escritura pública de constitución de la sociedad tanto en la cámara de comercio del domicilio principal de la compañía, como en aquellas correspondientes a sus domicilios secundarios. La no inscripción, de acuerdo con el sistema general previsto en el régimen mercantil, da lugar a la inoponibilidad del contrato social.*

(...)

*Este sistema obedece a la consideración de que los terceros no pueden verse afectados por actos sobre los cuales no han tenido conocimiento”<sup>21</sup>.*

Por lo anterior, no todos los hechos de la vida de la sociedad deben registrarse, sino solo los hechos sobre los que se tiene interés que conozca el público y los hechos sobre los cuales la ley exige la formalidad de registro.

El artículo 28 del Código de Comercio enumera los actos, contratos o personas que deben inscribirse en el Registro Mercantil y entre ellos está la designación del representante legal:

*“Artículo 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil:*

*9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia”*

El Registro Mercantil, dice la Corte Constitucional, es un registro personal y declarativo<sup>22</sup>. Es personal porque en este se inscribe a la persona misma, en su calidad de comerciante y los actos que la afecten frente a terceros y es declarativo

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-974. Expediente T-579773. (22 de octubre de 2003). M.P: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P. 205.

<sup>22</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621. Expediente D-4450. (29 de julio de 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

porque es un mecanismo de publicidad de algunos actos importantes en el ámbito mercantil. Esto quiere decir que la inscripción de estos actos jurídicos no es un requisito esencial para que los mismos existan, pero que una vez inscritos generan efectos jurídicos para terceros y no solo para quienes lo celebraron, ya que el registro es el medio a través del cual se hacen oponibles dichos actos ante terceros, que no pueden alegar su desconocimiento.

Lo anterior, no aplica para las Sociedades Por Acciones Simplificadas, ya que en estas el registro mercantil es constitutivo y no declarativo, puesto que su constitución se hace mediante documento privado el cual no surte efectos constitutivos como lo hace la Escritura Pública.

A pesar de esto, algunos actos jurídicos deben registrarse para ser considerados válidos y existentes, es decir, para algunos actos jurídicos el Registro Mercantil no es solo declarativo sino también constitutivo porque es requisito para la producción de sus efectos jurídicos.

El nombramiento del representante legal de una sociedad debe registrarse para que el mismo produzca efectos jurídicos ante terceros, por lo que es un registro declarativo. Aunque sin el registro el acto sí podría producir efectos jurídicos, solo los produce entre las partes que lo celebraron pero no entre estas y terceros y, en ciertas sociedades como las anónimas, el registro es incluso necesario para hacer oponible el nombramiento y la desvinculación de los representantes legales frente a los socios. Es decir, el registro mercantil es una formalidad declarativa de la calidad de representante legal y es el medio de oponibilidad y protección de los terceros, pero la omisión de registro no afecta la validez del acto de nombramiento de representante legal<sup>23</sup>.

Ahora bien, como requisito de terminación del cargo de representante legal, es necesaria la inscripción de un nuevo nombramiento en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. Al respecto, los artículos 164 y 442 del Código de Comercio disponen:

*“Artículo 164. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.*

*Artículo 442. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes*

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. (14 de junio de 2001). C.P. Juan Angel Palacio Hincapie.

*serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”.*

De estas normas se interpreta entonces que, a pesar de que el cargo de representante legal es aceptado y ejercido por un término fijo, mientras que la sociedad no realice el registro de un nuevo nombramiento para este cargo, la persona que aparece como tal en el Registro Mercantil sigue siendo representante legal para todos los efectos jurídicos de la sociedad y sigue siendo titular de las responsabilidades que le asigna la ley y que fueron descritas en el numeral anterior de este capítulo.

En sentencia C-621 de 2003, la Corte Constitucional ha dicho que estas disposiciones existen y son necesarias porque las sociedades no pueden quedarse en ningún momento sin representante legal, pues este es un requisito para que la misma pueda ejercer su capacidad y actuar en el mundo jurídico<sup>24</sup>.

Además, es necesario proteger a los asociados y a los acreedores de la sociedad y para esto la sociedad no puede estar acéfala, sino que debe saberse siempre quién tiene la calidad de representante legal para todos los efectos que esto conlleva.

A pesar de lo anterior, si un representante legal fallece, renuncia, desiste o es destituido de su cargo y deja de ejercer sus funciones, no debería responder ante terceros por las actuaciones que realice la sociedad ni debería responder ante la misma sociedad por esa situación, aunque siga estando inscrito en el Registro Mercantil como representante.

En consecuencia, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, declaró los artículos citados condicionalmente exequibles, bajo el entendido que las responsabilidades que tienen los representantes legales y los revisores fiscales que van a salir de su cargo, deben estar limitadas de manera temporal y material. Por esto, el órgano social tiene un plazo máximo, que es de 30 días, salvo estipulación contraria en los estatutos, en el cual debe registrar el nuevo nombramiento y, si este no se lleva a cabo, después de este término las responsabilidades del representante legal saliente de su cargo cesan cuando este envíe una comunicación escrita a la Cámara de Comercio respectiva para que esta incorpore la novedad en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad. Si el registro del nuevo nombramiento no se hace, el representante saliente sigue siendo representante legal pero solo para efectos procesales, judiciales o administrativos y podrá interponer acciones ante la sociedad para el cobro de los perjuicios que con esto se le causen. Para que todo esto ocurra es necesario que se registre o se le dé

---

<sup>24</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional desdibuja la figura de las personas jurídicas, puesto que hace inseparable la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio, ya que, por proteger el libre desarrollo de la personalidad de los representantes legales y revisores fiscales, está dejando acéfala a la sociedad y desprotegiendo al resto de la comunidad.

publicidad a la causa que da origen a la terminación del cargo, pues de lo contrario esta le será inoponible a terceros.

En conclusión, al tercero de buena fe no le son oponibles las circunstancias internas de la sociedad sino solo las que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Por otro lado, los artículos 117 y 196 del Código de Comercio, disponen que la representación de las sociedades se prueba con el Certificado de Existencia y Representación Social expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social y que se presume, salvo estipulación contraria en los estatutos sociales, que este representante puede contratar y ejecutar todos los negocios o actos jurídicos que estén relacionados con el objeto social<sup>25</sup>. Esto quiere decir que todo lo que no conste en el Certificado de Existencia y Representación sobre los representantes legales no le es oponible a terceros.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que este certificado es “*prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja*”<sup>26</sup>.

De allí que, el tercero que quiera contratar con la sociedad debe cumplir con la diligencia y cuidado de revisar el Certificado de Existencia y Representación de esta, para ver si efectivamente la persona con la que está contratando es representante legal de la sociedad y si esta está dentro de sus facultades el realizar el objeto del contrato o negocio jurídico que se quiera celebrar.

Además, si una persona está interesada en demandar a la sociedad o iniciar un proceso judicial contra esta, debe señalar el nombre y domicilio de su representante legal, que obtiene por medio del Certificado y, en caso de no poder probar la representación legal por medio de este documento, debe seguir el trámite señalado en el Código General del Proceso<sup>27</sup>. Esto porque la sociedad solo puede comparecer en el proceso por medio de su representante legal.

---

<sup>25</sup> Código de Comercio. Artículo 117. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-382. Expediente No. T-561077 (16 de mayo de 2002). M.P: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>27</sup> Código General del Proceso Artículo 85. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,

En sentido de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de julio de 2019, sostuvo que se considera hecho notorio toda información que sea conocida por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional y que un juez tenga certeza de esa divulgación. Por esa razón, en consideración a que el registro mercantil es un registro de carácter público y de libre acceso, la inscripción del cargo de representantes que reposa en este debe entenderse como un hecho notorio<sup>28</sup>.

En ese orden de ideas, si el tercero es cuidadoso y cumple con su deber, en aras de respetar el principio de buena fe, se presume que quien aparezca en el Certificado como representante legal está ejerciendo dicho cargo y tiene la capacidad para hacerlo. Es por esto que, para proteger la seguridad jurídica de terceros, la ley establece que, quien esté inscrito en el Registro Mercantil como representante legal y mientras que no se registre la cancelación de este cargo o se inscriba un nuevo nombramiento, seguirá ejerciendo sus funciones ante terceros y tendrá la facultad de contratar en nombre y representación de la sociedad. El tercero confía en que al contratar con esta persona está contratando directamente con la sociedad.

Entonces, si no se registra el nombramiento del cargo de representante legal, esta persona no puede ejercer la representación ante terceros y en caso de que un tercero, no diligente ni cuidadoso, contrate con una persona que no está inscrita como representante legal de la sociedad, esta no debe responder por ese negocio, pues en esos casos el negocio jurídico se entiende celebrado entre el tercero y la

---

o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

<sup>28</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Sentencia No. 2420. (04 de julio de 2019). M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

persona con la que este contrató, pero no con la sociedad pues esta persona no está actuando en representación suya.

Igualmente, el cargo de representante legal suplente se debe inscribir en el Registro Mercantil correspondiente y es solo oponible a terceros a partir de este registro. Asimismo, el Certificado de Existencia y Representación es el documento por medio del cual los terceros tienen conocimiento de quien es la persona que ocupa el cargo de suplente, cuándo puede este actuar y cuáles son sus facultades, según lo que se haya especificado en los estatutos sociales. Si la sociedad no ha creado el cargo de representante legal suplente o si no hay ninguna persona inscrita en el Registro Mercantil para asumir este cargo, los terceros interesados no deberían celebrar negocios jurídicos con la sociedad por medio de alguien que afirme ser suplente del representante legal, pues este negocio no le será oponible a la sociedad ya que se entiende celebrado entre el tercero y la persona y no entre el tercero y aquella. Así mismo, la sociedad no puede alegar ante terceros el reconocimiento de los efectos de un negocio jurídico celebrado entre los terceros y una persona alegando que esta es representante legal suplente suya, pues si no está registrada como tal ese reconocimiento no le es oponible a terceros.

En el mismo sentido, afirmando que la relación jurídica entre la sociedad y los representantes legales es la de un contrato de mandato, la revocación de su cargo y, por ende, la terminación del mandato produce efectos a partir de que el mandatario tenga conocimiento de ella, por lo que este, una vez conozca su destitución, deberá dar por terminadas sus actuaciones en nombre de la sociedad, so pena de comprometer su propia responsabilidad<sup>29</sup>. Sin embargo, siguiendo lo establecido en el artículo 2199 del Código Civil colombiano, si el retiro del cargo del representante legal no era conocido por terceros y el representante celebra con estos un negocio jurídico, este se entiende celebrado por la sociedad, que es la mandante del mismo, pues se debe respetar la buena fe de los terceros interesados en negociar con la sociedad<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Código de Comercio. Artículo 1282.

<sup>30</sup> Código Civil. Artículo 2199: En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice. Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

## REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Para poder desarrollar el objeto de estudio principal de esta monografía y tratar de dar una respuesta clara a los cuestionamientos planteados sobre los efectos jurídicos de las actuaciones del representante legal suplente, es necesario hacer un acercamiento previo a la institución de suplencia y a las características, funciones y límites que tiene el cargo de representante legal suplente.

### 2.1 Definición de suplencia

El ordenamiento jurídico colombiano no ha definido el concepto de representante legal suplente o de suplencia, pero esta institución puede fijarse a partir de las definiciones que han hecho algunas entidades sobre la misma.

Por un lado, el Diccionario del Español Jurídico de la RAE define la suplencia como la *"situación que se produce cuando por circunstancias temporales (vacante, enfermedad o ausencia, vacaciones, etc.) se produce una simple sucesión transitoria de la titularidad de un órgano, sin traslación de competencias (únicamente se desplaza el titular)"*<sup>31</sup>.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades también trató de definir la suplencia en concepto No. 220-53018, en el que dijo: *"se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario Larousse 1998, significa " Remplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación..."*<sup>32</sup>.

De las definiciones anteriores, puede interpretarse que la suplencia en la representación legal ocurre cuando se cumplen ciertas condiciones:

- i) Hay una situación de vacancia o ausencia del representante legal principal.
- ii) Las funciones que están a cargo del representante principal no pueden llevarse a cabo por este.
- iii) El cargo de suplencia del representante legal fue designado previamente por el órgano competente para ello.

---

<sup>31</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario del Español Jurídico. Consejo General del Poder Judicial. España. 2019. [en línea]. [Consultado: 27 de julio de 2019].

<sup>32</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999. Ausencia del representante legal y administración de la compañía a distancia. [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2019].



iv) El representante legal suplente encargado asume el puesto vacante del representante principal, con las mismas competencias que este tenía y que fueron establecidas por la ley o por el órgano competente de la persona representada, a menos que este órgano le otorgue facultades diferentes.

A pesar de que es una exigencia para la constitución de la sociedad que se nombre por lo menos un representante legal principal, puesto que sin tal nombramiento la sociedad carecería de capacidad de ejercicio, el nombramiento de un representante legal suplente es generalmente facultativo, a excepción de la sociedad anónima que, según el artículo 440 del Código de Comercio, debe realizar este nombramiento. Sin embargo, interpretamos que no se trata de una norma de carácter imperativo pues no hay justificación para ese tratamiento diferencial por lo que en la práctica dicho nombramiento es facultativo para todas las sociedades por igual.

En lo relativo a la utilidad de nombrar un representante legal suplente y a la definición de la figura de la suplencia en la representación legal, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que:

*“La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, como cuando se da el caso de la falta absoluta del mismo, pues es ahí cuando es indispensable la existencia de la figura de la SUPLENCIA. Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas. Es así que de acuerdo con diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, ‘suplencia’, en su primera acepción significa “acción y efecto de suplir una persona a otra”; ‘suplir’ por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir “Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella...”, de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar del titular en su ausencia temporal o definitiva”<sup>33</sup>.*

En el mismo sentido, esta entidad ha dicho que, “cuando el legislador estableció la figura de la suplencia en este cargo, lo hizo pensando en que no era posible concebir un ente jurídico sin quién lo representara ante las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal, puesto que ello supondría una paralización en detrimento suyo, de los asociados y terceros en general”<sup>34</sup>. De allí que, es necesario y

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-142234 de 26 de noviembre de 2010. Facultades del representante legal suplente de una compañía [en línea]. [Consultado: 18 de julio de 2019].

<sup>34</sup> *Ibid.*

recomendable designar el cargo de representante legal suplente pues este tiene como finalidad evitar que la sociedad se quede sin representante legal y pueda, en todo momento, tener capacidad de ejercicio para actuar en la vida jurídica, ya que si hay falta del representante legal principal y no hay un suplente designado que lo sustituya, la sociedad no podría adquirir derechos y contraer obligaciones durante el tiempo en que este falte.

## **2.2 Funciones y facultades del representante legal suplente**

Al igual que el principal, el representante legal suplente tiene las facultades que los estatutos le otorguen y, en caso de que estos no lo dispongan, se entiende que puede realizar todas las actuaciones que estén relacionadas con el objeto social, pues, por regla general, se entiende que el representante legal suplente reemplaza al principal en las mismas competencias y facultades de este. Tanto es así que cuando el suplente actúa es titular de las mismas responsabilidades y deberes que están en cabeza del representante principal, pero se entiende que solo es titular de estas cuando actúa como administrador. Esto quiere decir que mientras no exista falta del representante principal y, por ende, actuación del suplente, este último no tiene los deberes y responsabilidades que la ley le impone a los administradores sociales.

En consecuencia, cuando el representante legal suplente celebra negocios jurídicos en nombre de la sociedad, actúa como administrador y le son aplicables las disposiciones de la Ley 222 de 1995 y las demás normas pertinentes. Así pues, el suplente debe responder de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que ocasione a terceros, a los asociados o a la sociedad actuando con dolo o culpa, culpa que se presume cuando incumple o se extralimita en sus facultades o cuando viola la ley o los estatutos. En estos casos, los asociados pueden ejercer la Acción Social de Responsabilidad, según lo consagrado en el artículo 25 de esta ley, ya descrito en el capítulo anterior.

Por lo anterior, si el representante legal suplente actúa extralimitando las funciones que la misma sociedad o la ley le otorga; cuando este actúa sin que falte el principal o cuando, habiendo falta de este, no es una falta con la que, según los estatutos, se le permite actuar, debe responder de manera solidaria e ilimitada ante la sociedad y ante terceros por las actuaciones que realice y se entiende que los negocios jurídicos que se celebran entre él y el tercero y no entre el tercero y la sociedad.

En resumen, debe quedar claro que, salvo estipulación expresa en los estatutos, el representante legal suplente tiene las mismas facultades que el principal para actuar, facultades que fueron descritas en el capítulo anterior. Además, le aplican a este las mismas normas sobre mandato y representación, pues cuando él actúa lo hace reemplazando al principal en las mismas competencias y facultades.

Ahora bien, la diferencia entre las facultades y responsabilidades del representante suplente y el principal radica en el momento en el que el suplente puede ejercerlas pues, mientras no exista falta del principal, este no puede actuar y no ostenta ninguna de las facultades de los administradores, a menos que los mismos estatutos o los asociados le otorguen el poder de actuar en algunas situaciones cuando aun esté presente el principal. En este último caso, las facultades del representante legal suplente se limitan a las descritas en el poder otorgado y, si llega a actuar en nombre de la sociedad extralimitando sus facultades, responde de manera personal por los perjuicios que ocasione a terceros y a la sociedad misma, tal como dispone el artículo 841 del Código de Comercio<sup>35</sup>.

### 2.3 Eventos en los que puede actuar el representante legal suplente

Una vez definido el concepto de *suplencia*, entendido como la acción y efecto de suplir una persona a otra en el evento de una ausencia de la misma, es preciso exponer cuando coexisten las condiciones necesarias para entender que una persona se encuentra ausente y, por tanto, puede ser suplida.

En sentido de ello, tal como se ha venido introduciendo, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que el objetivo de la suplencia en la representación legal no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una sociedad en sus **faltas temporales y absolutas**, lo cual debe entenderse como la imposibilidad de actuar de manera temporal o absoluta<sup>36</sup>.

La Superintendencia de Sociedades ha sido constante en su doctrina al afirmar que, aunque el representante legal suplente esté en la obligación de una permanente disponibilidad, su capacidad para contraer obligaciones en nombre de la sociedad solo nace en el momento en que el representante legal principal no pueda ejercer el cargo. Si no se da dicho presupuesto, se entiende que el representante legal suplente está extralimitando sus facultades.

Lo anterior trae como consecuencia que, en el supuesto en el que un representante legal suplente actúe sin imposibilidad del principal y, por ende, sin facultades para hacerlo, se genere una serie de problemas, tanto frente a los efectos jurídicos de esas actuaciones ante terceros como ante la misma sociedad, pues de estas

---

<sup>35</sup> Código de Comercio. Artículo 841: El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

<sup>36</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-001192 de 17 de enero de 2002. Los actos del suplente del representante legal cuando el principal no se ha ausentado ni temporal y definitivamente. [en línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019].

actuaciones pueden resultar conflictos entre los representantes o entre éstos y los asociados.

En sentido de ello, las actuaciones de los representantes legales suplentes se encuentran circunscritas exclusivamente a la imposibilidad, temporal o definitiva, del principal para actuar. Mientras el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad. De conformidad con ello, en los eventos en que ese suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil, salvo que esta la ratifique.

Ahora bien, lo aquí expuesto encuentra dificultades a la hora de determinar cuáles pueden entenderse como faltas temporales y absolutas de un representante legal principal, ya que la doctrina sostiene que no puede tratarse únicamente de una ausencia material sino de la imposibilidad de actuar:

*“Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior<sup>37</sup>.*

Por lo anterior, es necesario delimitar la frontera de las ausencias o faltas para dotar de contenido el concepto de suplencia e identificar cuando hay verdadera imposibilidad y cuando se trata de mera ausencia material que no habilita al suplente para actuar. Al respecto, sostiene la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

*“Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en que tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular (...) Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado”.*

*“En resumen y dentro de los parámetro indicados, la respuesta a la primera inquietud, es que salvo los casos obvios como los antes mencionados no*

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficios No. 220-001192 de 17 de enero de 2002 y No. 220- 153760 de 12 de agosto de 2016. De la actuación del suplente del representante legal. [en línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019].

*existe norma legal que establezca los supuestos que constituyen faltas absolutas o temporales, para lo cual habrá de estarse en cada caso a lo dispuesto en los estatutos sociales, sin perder de vista que en caso de duda sobre el particular será el máximo órgano social el llamado a decidir si considera pertinente en caso de falta del titular, que sea reemplazado éste por el suplente, o en su lugar designar otra persona como principal, dada la libre revocabilidad de los administradores”.*<sup>38</sup>

No existe entonces en el derecho societario una lista taxativa de los supuestos de falta temporal y absoluta en virtud de los cuales surjan en cabeza del representante legal suplente las facultades de ejercer su cargo. Ello podría, en principio, no suponer un problema para los eventos en que la imposibilidad de actuar sea evidente, especialmente en las faltas absolutas tales como la muerte, renuncia, entre otras. Sin embargo, el inconveniente surge en aquellos eventos en los cuales no es posible determinar la frontera entre la falta como imposibilidad de actuar y la simple ausencia material del representante.

Para definir la citada frontera, el primer elemento que debe agotarse es el de la revisión de los estatutos sociales de cada sociedad, puesto que la norma le atribuye plenas facultades a los asociados de las sociedades mercantiles para definir los lineamientos y atribuciones de cada uno de los representantes de una sociedad.

En el contrato social se puede pactar que el representante suplente actúe en determinados actos jurídicos, aun sin falta del principal, pero solo puede hacerlo para los eventos establecidos so pena de inoponibilidad de su actuar ante la sociedad. Sin embargo, en esos casos podría afirmarse que no hay una suplencia en sentido estricto, pues para ese asunto particular el representante legal puede actuar sin necesidad de ausencia de otro; para ello, será un representante legal principal.

Ahora bien, en los eventos en que los estatutos de una sociedad mercantil no determinen supuestos específicos de faltas temporales y absolutas del representante legal, la determinación deberá hacerse con base en diversos criterios de interpretación y será un asunto casuístico en el que se tendrá que comprobar una verdadera imposibilidad de actuar del representante legal principal, la cual puede ser física, jurídica, absoluta o temporal, en virtud de la cual se originaron las facultades del suplente para actuar.

En todo caso, a pesar de que de la doctrina no hace ninguna extensión de manera explícita, podría usarse como criterio de interpretación analógica la Ley 5 de 1992, en virtud de la cual se establecen los supuestos específicos de faltas temporales y

---

<sup>38</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999. Ausencia del representante legal y administración de la compañía a distancia. [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2019].

absolutas de los congresistas, en su artículo 274. Sin embargo, no puede tomarse como un criterio absoluto de interpretación, pues podrá haber eventos en que, en términos de representante legal, haya supuestos que excedan lo dispuesto en dicha norma. Dispone el artículo lo siguiente:

*Artículo 274. Vacancias. “Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y la declaración de nulidad de la elección.*

*Son faltas temporales, además de las indicadas en el artículo 90, la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por autoridad judicial competente y las dispuestas expresamente por las Mesas directivas de las corporaciones legislativas, mediante resolución motivada que autorice el permiso no remunerado al Congresista, cuando existieren causas justificadas para ausentarse”.*

Del mismo modo, podrá interpretarse analógicamente el artículo 194 de la Constitución Política, en el cual se establece cuando se entiende que hay falta absoluta o temporal del Presidente de la República, en las cuales tendrá facultades para actuar el Vicepresidente; a saber:

*“Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.*

*Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.”*

De estas normas, puede inferirse que, en términos generales, se habla de falta absoluta cuando hay muerte, renuncia, destitución o despido, e incapacidad física permanente y se habla de falta temporal cuando hay causas justificadas del representante legal para ausentarse, como lo serían unas vacaciones, licencia no remunerada, entre otras.

Aunque lo aquí expuesto tiene verdadera incidencia en la problemática que se pretende resolver en el presente trabajo, no puede dejarse de lado un tema determinante en los eventos de faltas absolutas y temporales. Existe una presunción aplicada judicialmente a favor de terceros consistente en que, si el suplente actúa en nombre de la sociedad es porque el principal está imposibilitado temporal o definitivamente para ejercer sus funciones. En virtud de esta presunción, no se le

impone al suplente ni al tercero la exigencia de acreditar en cada actuación la ausencia temporal o definitiva, ya que las actuaciones de los representantes legales se encuentran regidas por el principio de buena fe y basta con que el representante legal suplente esté inscrito como tal en el registro mercantil, para que tenga, ante terceros, aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad, lo contrario *“sería como exigirle que dé fe de que no está usurpando las facultades del principal, de que su actuar no es simultáneo con aquel, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente, es irrelevante esa justificación ...”*<sup>39</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil dijo: *“(...) por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular”*<sup>40</sup>.

En el mismo sentido, Reyes Villamizar, ha dicho:

*“(..) Se ha entendido, con buen criterio, que el suplente está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar. Es por ello por lo que no se le exige al suplente la demostración de ausencia o incapacidad del principal para que sus actos vinculen a la sociedad”*<sup>41</sup>.

Esto es así porque, si se exigiera la acreditación de la ausencia o falta del representante legal principal y la capacidad del suplente para actuar en cada caso, se generarían costos de transacción más altos al momento de celebrar los negocios jurídicos y una situación de inseguridad jurídica sobre la eficacia, existencia y validez de los negocios jurídicos celebrados con los representantes legales suplentes.

La consecuencia jurídica de esta presunción es que en los casos en que la sociedad pretenda que las actuaciones del representante legal suplente en nombre suyo no le sean aplicables porque el negocio jurídico fue celebrado en extralimitación de sus facultades, la carga de la prueba recae sobre la sociedad, quien deberá acreditar la posibilidad de actuar del representante legal principal. Esto con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así lo ha afirmado la Superintendencia de Sociedades: *“Ahora bien, como la ausencia temporal es necesaria ser acreditada y se presume por la actuación del*

---

<sup>39</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. (28 de mayo de 1988) citado por: REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P. 582.

<sup>40</sup> T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93. Citado por COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999. Ausencia del representante legal y administración de la compañía a distancia. [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2019].

<sup>41</sup> REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016.

*suplente, se requerirá un análisis probatorio para establecer que el suplente actúo sin capacidad*<sup>42</sup>.

En concepto No. 220-33172 de 8 de abril de 2013, citando el oficio DAL 15738 de 29 de octubre de 1983, la Superintendencia de Sociedades afirmó que, en caso de que haya conflicto entre el representante principal y el suplente al actuar, sí debe probarse la ausencia del principal. En palabras de la entidad:

*"Ahora bien, la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues se parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlo. Lo últimamente expuesto, desde luego, alude a la no necesidad de acreditar ante terceros por parte del suplente la falta del principal. Cuestión absolutamente distinta, que conviene anotar, es que surjan conflictos entre el principal y el suplente, con motivo de una actuación indebida de éste, en términos tales que el principal entable demanda ante la autoridad competente por el mencionado hecho inadmisibles, pues entonces si entrará a operar el aspecto probatorio. Bien puede indicarse que en el terreno de las pruebas judiciales, el onus probandi o carga de la prueba incumbe a quien demanda y que el demandado, al explicar su conducta, ha de probar ante el juez las afirmaciones que constituyen su defensa"*<sup>43</sup>.

Lo anterior quiere decir que la presunción de la ausencia o falta del representante principal, cuando actúa el suplente, puede ser desvirtuada por el representante principal cuando se dé cuenta de la mala actuación del suplente, pero para hacerlo es necesario iniciar un proceso judicial.

En otro orden de ideas, existe un supuesto en el que el representante legal suplente puede actuar sin que concurra una ausencia del representante legal principal, que sería en los eventos en que este último le otorgue al representante suplente un poder especial o general para que este actúe en nombre de la sociedad, ya que en el representante principal se delegan las funciones de representación de la sociedad, entre las cuales está el otorgamiento de poderes para que esta sea representada.

---

<sup>42</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-056528 de 17 de julio de 2012. Falta de capacidad del suplente del representante legal de una compañía para actuar como tal. [en línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019].

<sup>43</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-33172 de 8 de abril de 2013. El suplente del representante legal puede actuar en los eventos de faltas accidentales o definitivas del principal, situaciones en las que no se encuentra obligado a su certificación. [en línea]. [Consultado: 30 de julio de 2019].



La Superintendencia de Sociedades, en concepto No. 220-105752 de 8 de noviembre de 2010 así lo afirmó:

*“Como en el representante legal, debidamente designado, radica la representación de la sociedad, a él corresponderá otorgar los poderes que considere necesarios y convenientes para la buena marcha o defensa de los intereses de la empresa*

*c) De otra parte , como es sabido, el representante legal de una compañía a través del mecanismo del mandato, puede facultar a otra persona para que la represente , es decir, una persona con poder general no solo para desarrollar ciertas actividades que le han sido asignadas mediante la representación voluntaria , sino también para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en la Constitución, en la ley o en los estatutos al respecto ”<sup>44</sup>.*

Así pues, en estos casos, el representante legal suplente puede actuar, pero como mandatario, con base en un poder otorgado, y solo podrá representar a la sociedad en los actos que expresamente se indiquen en el poder otorgado o en el contrato de mandato concedido por parte del representante legal de la sociedad. En estos casos no actúa como representante suplente porque el principal no está ausente.

Sin embargo, esto excede el objeto de estudio de la presente monografía y simplemente se pone de presente para evitar confusiones entre el citado poder y la figura de la suplencia.

En resumen, las actuaciones de los representantes legales suplentes se encuentran circunscritas exclusivamente a la imposibilidad, temporal o definitiva, del principal para actuar. Mientras el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad y no le asistirán los derechos ni obligaciones que la ley y los estatutos le confieren a los administradores. De conformidad con ello, en los eventos en que ese suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil, tesis que será explicada a continuación.

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-105752 de 8 de noviembre de 2010. Algunos aspectos relacionados con el contrato de mandato. [en línea]. [Consultado: 27 de julio de 2019].

## TESIS MAYORITARIA DE INOPONIBILIDAD DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SIN FALTA O AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

A partir de un rastreo doctrinal y jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades, así como de algunos doctrinantes del derecho societario y de las normas del Código Civil y de Comercio, rastreo que se evidenciará en este capítulo, se puede afirmar que hay una postura unánime en cuanto a la sanción jurídica aplicable a los negocios celebrados por el representante legal suplente de una sociedad sin falta o ausencia del principal: **la inoponibilidad**.

La tesis de la inoponibilidad se funda principalmente en el contrato de mandato y en los preceptos normativos del Código de Comercio que regulan tanto la figura como la representación, los cuales establecen de manera explícita que la sanción aplicable a los negocios surgidos de la extralimitación de las funciones de un mandatario es la inoponibilidad. En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades entiende que la norma es clara y que debe ser aplicada en el caso concreto.

Lo anterior puede ser objeto de críticas, las cuales tendrían un fundamento *lege ferenda* pero, previo a exponerlas, es preciso entender de manera clara en qué consiste la figura del contrato de mandato, cómo la misma es aplicable a la representación legal de las sociedades mercantiles y cuáles son los preceptos normativos que regulan la figura y soportan la postura mayoritaria de la doctrina societaria.

Los juristas, por lo general, distinguen entre dos clases de representación en virtud del origen de la facultad; la representación legal y la representación voluntaria. La representación legal obedece a la falta de capacidad del asistido y tiene su fuente en determinadas disposiciones legales, por lo que encuentra ciertas exigencias y orientaciones del ordenamiento, enderezadas a proteger al sujeto o a terceros. La representación voluntaria es aquella derivada de negocios que se fundan en la conveniencia o necesidad ocasional de encomendar asuntos a un representante. Es potestativa y las condiciones y atribuciones de esta deben hacerse dentro del marco de un contrato celebrado por las partes<sup>45</sup>. El contrato de mandato es el instrumento o mecanismo en virtud del cual se confieren las citadas facultades y surge la representación voluntaria. No puede asimilarse entonces el concepto de mandato con el de representación, puesto que este únicamente puede asimilarse en los supuestos de la representación que surge por voluntad de los sujetos. No toda representación es mandato, pero todo mandato es representación (voluntaria).

---

<sup>45</sup> HINESTROSA, Fernando. La representación. 1 ed. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2008. ISBN:978-958-710-337-3. p. 156 y ss.

Lo anterior, puede derivarse claramente del artículo 2142 del código civil colombiano, el cual sostiene lo siguiente:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

Ahora bien, existe una diversidad de teorías que explican como opera la figura del representante legal de las sociedades mercantiles.

Por un lado, se encuentra la teoría organicista, la cual afirma que la sociedad es un ente colectivo conformado por un conjunto de órganos, cada uno de los cuales tiene competencias propias pero que funcionan armónicamente y que fueron unidos para el mismo fin que es crear una persona diferente a las personas que la constituyen. Según esta teoría podría afirmarse que el representante legal es un órgano social que tiene unas tareas particulares que permiten, junto con los demás órganos, que la sociedad funcione correctamente. Bajo esta teoría no hay una diferencia entre representante y sociedad, sino que se entiende que cuando el representante legal actúa en cumplimiento de sus funciones, es la sociedad misma la que está actuando pues se cumpliendo la voluntad de la sociedad y no la suya individual<sup>46</sup>.

Por otro lado, existe la teoría de la representación legal, acogida por doctrinantes tales como Gabino Pinzón, la cual sostiene que no puede considerarse a un gerente como un órgano social, puesto que no se trata de obrar directamente sino por medio de otra persona<sup>47</sup>. Esta teoría afirma que dicha representación consiste en una representación del tipo legal y no voluntario, ya que la misma es “fundamental, inseparable, indelegable y de la esencia de la persona jurídica (...)”<sup>48</sup> y por ello, debe entenderse que no surge a partir de un acto de voluntad entre las partes, sino que surge por causa de la ley y sin la misma, no existe la persona jurídica.

Por último, la teoría del mandato recíproco establece que el representante legal es una persona natural o jurídica contratada por la sociedad a través de un contrato de mandato para que ejerza una serie de funciones en nombre y representación de esta y es una figura necesaria para que la sociedad pueda actuar y ser capaz. En esta teoría, las relaciones de la sociedad siempre tienen dos sujetos que interactúan

---

<sup>46</sup> ATEHORTÚA OCHOA, Julio. Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, no. 8, vol. Enero- junio de 2005. [en línea]. [Consultado: 24 de julio de 2019].

<sup>47</sup> PINZÓN, Gabino. Derecho Comercial Volumen II. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1960. P. 292.

<sup>48</sup> ATEHORTÚA OCHOA, Julio. Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, no. 8, vol. Enero- junio de 2005. [en línea]. [Consultado: 24 de julio de 2019].

para el cumplimiento de su objeto social: el representante o mandante y el representado o mandatario.

Ahora bien, en términos generales la Superintendencia de Sociedades y el Código de Comercio acogen una postura mixta entre la teoría de la representación legal y la teoría organicista, pues dicen que se complementan. Afirman que la representación legal es un órgano social con una función que se ejerce a través de un obrar ajeno, el cual surge en virtud de la ley. Por esa razón, rechazan la teoría del mandato con base en que el Código de Comercio separa las normas de la representación de las del mandato.

A pesar de lo anterior, en lo relativo al tema que nos ocupa, es decir, a las actuaciones del representante legal suplente sin ausencia del representante legal principal, la doctrina y jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades contradice la postura anterior ya que ha acogido, de manera unánime, la teoría del mandato para explicar la relación existente entre la sociedad y la persona natural que la representa.

Lo anterior, puede evidenciarse en el Oficio 220- 01192 de la Superintendencia de Sociedades, el cual, citando a la Corte Suprema de Justicia, establece que la postura que debe acogerse frente al representante legal suplente de una sociedad consiste en que el mismo es mandatario de la misma y que, por lo tanto, si actúa sin ausencia del representante legal principal, estaría extralimitando sus funciones y le deben ser aplicables los artículos 841 y 842 del Código de Comercio.

*“El consentimiento es, pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica. En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones que nacen de las convenciones celebradas por éste los adquiere directamente aquél y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante...”*

*De lo dicho se desprende la respuesta a los dos primeros interrogantes en el sentido de afirmar que los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal principal en el ejercicio de su cargo, **son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, por cuanto en este caso quien en su nombre se obligó no tenían capacidad para hacerlo**”<sup>49</sup>.*  
(Negrilla fuera de texto)

---

<sup>49</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-001192 de 17 de enero de 2002. Los actos del suplente del representante legal cuando el principal no se ha ausentado ni temporal y definitivamente. [en línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019].

En distinta oportunidad, la citada Superintendencia sostuvo en ese sentido lo siguiente:

*“Debe observarse que la representación legal surge de una regla de derecho que impone a las personas jurídicas tener un representante, el que constituye un órgano de gestión externa, con poderes y facultades limitados o restringidos en los estatutos, presupuesto que determina el límite dentro del cual puede contratar y a partir del cual, sus actos generan directa y eficazmente efectos entre el tercero y la sociedad; contrario sensu, el acto o contrato no puede vincular al representado, sino al representante, vale decir, a la persona que en su nombre se hubiere obligado.”<sup>50</sup>*

Esto ha sido reiterado por la Superintendencia en cada uno de los oficios en los que se da respuesta a eventos de extralimitación de funciones por parte del representante legal de la sociedad, tanto el principal como el suplente, oficios que han sido referenciados a lo largo de esta monografía.

De la citada postura del ente societario, se desprende una sanción aplicable a los negocios jurídicos celebrados por el Representante Legal suplente careciendo de facultades para actuar por no encontrarse ausente el principal: **la inoponibilidad.**

Al hacerse referencia a esta sanción jurídica, se utilizan como fundamento algunas disposiciones normativas que, según la doctrina y la jurisprudencia, le son aplicables de manera extensiva a la relación existente entre el representante legal de una sociedad y la sociedad misma. Los preceptos normativos son los siguientes:

#### **Código Civil:**

**Artículo 1505.** *Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.*

**Artículo 2186.** *El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.*

*Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.*

#### **Código de Comercio:**

**Artículo 196.** *La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad”.*

---

<sup>50</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-014429 de 06 de abril de 2004. Facultades del Representante Legal. [en línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019].

**Artículo 308.** *Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además, deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos”.*

**Artículo 833.** *Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.*

*La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.”*

**Artículo 841.** *El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.*

**Artículo 842.** *Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.*

Las normas expuestas son lo suficientemente claras y explícitas en sostener que ante cualquier supuesto de extralimitación de funciones de un representante, este deberá obligarse de manera personal (gravando su propio patrimonio) y los efectos no le serán aplicables al representado o mandante y, es por esa razón, que la Superintendencia de Sociedades sostiene que no puede admitirse interpretación diferente y que la sanción aplicable a los actos de los representantes legales extralimitando sus funciones es la de la inoponibilidad; esto es, el contrato existe, produce efectos jurídicos, pero no le será aplicable a la sociedad.

Esta postura, además de ser unánime en la doctrina del ente societario, se evidencia igualmente en textos de reconocidos juristas del Derecho Societario, así como en alguna jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria.

Así lo respalda el jurista José Ignacio Narváez, quien sostiene lo siguiente:

*"Los administradores son funcionarios de la sociedad con atribuciones y facultades consagradas en la ley y en los estatutos. Son agentes de la voluntad social y deben acatarla y cumplirla en cuanto se exprese dentro de los carriles legales. Su gestión deben adelantarla con diligencia, buena fe e inteligencia, dentro de las atribuciones y limitaciones estatutarias, para que*

*no contraigan responsabilidad personal por los actos realizados y ordenados en nombre de la sociedad (...)*<sup>51</sup>.

De igual forma, lo confirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de junio de 1975:

*“El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo lo obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que se le han otorgado y no cuando obra por fuera de éste”*<sup>52</sup>.

Ahora bien, teniendo clara la posición adoptada tanto por la legislación vigente, como por la Superintendencia de Sociedades y los reconocidos juristas ya citados, se hace necesario explicar en qué consiste la figura de la inoponibilidad, para entender los efectos de esta sanción jurídica sobre los negocios jurídicos.

La inoponibilidad de los negocios jurídicos tiene su fundamento en el estudio de eficacia del contrato. La ineficacia del contrato puede entenderse en sentido lato y en sentido estricto. En sentido lato, se refiere a todas aquellas circunstancias en las cuales el contrato no está llamado a producir efectos jurídicos o los mismos decaerán en algún momento específico, tal como sucede en los casos de inexistencia, nulidades relativas y absolutas. La ineficacia en sentido estricto, por el contrario, supone aquellos casos en que un contrato válidamente celebrado no produce todavía sus efectos o los produce frente a las partes, pero no puede ser opuesto útilmente a terceros<sup>53</sup>.

En principio, un contrato produce efectos únicamente entre las partes puesto que, en virtud de la autonomía privada, las partes pueden disponer de sus intereses privados, quedando obligadas ya que así fue su voluntad. A esto es lo que se le denomina entre los juristas el *efecto relativo de los contratos*, el cual implica que los terceros que son ajenos al contrato serán ajenos a los efectos del mismo, puesto que su voluntad no concurrió en la celebración del negocio.

No obstante, se ha entendido que este principio de relatividad del contrato no puede entenderse de manera absoluta pues, excepcionalmente, el contrato puede estar llamado a influir en la esfera jurídica de terceros ajenos a él.

---

<sup>51</sup> NARVÁEZ, José Ignacio. Teoría general de las sociedades. 8 ed. Bogotá, Colombia: Legis, 1998.

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Expediente No. 461354. 13 de junio de 1975. MP. Germán Giraldo Zuluaga.

<sup>53</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría general del contrato. Traducido por HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. 1971. P. 336

*“Ante todo, puede ocurrir que un sujeto disponga del derecho ajeno. La dogmática moderna ha formulado con esta figura un caso unitario: el negocio sobre el patrimonio ajeno. Aquí la invasión de la esfera de autonomía de otros sujetos se manifiesta particularmente grave y flagrante, lo que explica que la doctrina predominante, dentro de una correcta aplicación de la regla de la relatividad, sostenga la irrelevancia completa de tales negocios frente al titular del derecho. Pero no impide que esos negocios puedan ordinariamente producir efectos jurídicos entre los estipulantes, y aquí la importancia de la figura, y que tal eficacia repercuta en la práctica sobre el tercero extraño (considérese el caso de la venta de cosa ajena, que, como se recordó, obliga al vendedor a procurar la adquisición del comprador)”<sup>54</sup>.*

De lo anterior, se desprende que la inoponibilidad de los contratos constituye un supuesto de ineficacia del mismo, entendida dicha ineficacia de manera relativa, pues se trata de contratos perfectamente válidos que, por no cumplir unas formalidades de publicidad, no pueden ser aplicables sus efectos ante terceros, pero sí lo serán entre las partes.

Fernando Hineirosa afirma, en ese sentido, que *“lo primero que ocurre, en lo que hace a terceros, es diferenciar entre el dato mismo de la celebración del negocio, que, en principio, no les es posible ignorar y del que no pueden prescindir, y los efectos finales del negocio”<sup>55</sup>.*

El artículo 901 del Código de Comercio establece que: *“será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”*. Sin embargo, tal como afirma Guillermo Ospina Fernández:

*“(…) Este texto legal ignora que, además de la inoponibilidad proveniente de la omisión de los requisitos de publicidad, esta figura también se presenta con fundamento en otros criterios diferentes: la inobservancia de requisitos esenciales que obstan la existencia del acto, o de requisitos para el valor, cuya falta genera nulidad; la lesión de derechos ajenos, como la venta y la tradición de cosa ajena, el fraude a los acreedores o a los legitimarios, etc”<sup>56</sup>.*

Es sencillo entender la figura en los términos de la problemática que nos ocupa, puesto que, tal como se ha explicado y como señala la normatividad mercantil vigente, si el representante legal suplente actúa sin que coexista una falta temporal o absoluta del principal que le imposibilite actuar, entonces estará actuando sin facultades para representar a la persona jurídica. En sentido de ello, es evidente que el representante legal suplente en esos casos no tiene las facultades para disponer de los intereses de carácter patrimonial de la persona jurídica. Aunque el

---

<sup>54</sup> Ibid., p.267

<sup>55</sup> HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2015. ISBN: 978-958-772-248-2. P. 515.

<sup>56</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y de negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.



contrato se haya pretendido celebrar en nombre y representación de la sociedad, al no existir fuente en la cual se origine representación para el caso concreto, los efectos de ese contrato no podrán ser aplicables a la persona jurídica pues se trata de un negocio sobre el patrimonio ajeno.

El representante legal suplente se encuentra ante un supuesto evidente de extralimitación de sus funciones puesto que, en el contrato social de la persona jurídica, al asignársele su calidad de suplente, de manera automática se estaba pretendiendo que sus facultades surgieran únicamente para suplir al principal, cuando fuere necesario.

No obstante lo anterior, la tesis de la inoponibilidad es únicamente aplicable en los eventos en que la sociedad, al ser demandada por el cumplimiento del negocio que fue celebrado por el suplente extralimitando sus funciones, presente como defensa la excepción de inoponibilidad. Es importante introducir el concepto de la ratificación puesto que no todo acto del representante legal suplente en extralimitación de las facultades será automáticamente inoponible, sino que el mismo se circunscribe a que la sociedad no ratifique el negocio jurídico celebrado por el suplente, bien sea a través de su representante legal principal o de sus asociados. Así lo dispone el Código Civil en el artículo 1266: *“los actos cumplidos más allá de dichos límites solo obligarán al mandatario, salvo que el mandante lo ratifique”*.

En conclusión, los negocios jurídicos que celebre el suplente extralimitando sus facultades, es decir, sin ausencia o falta temporal o absoluta del principal, solo podrían tener efectos entre el tercero y el suplente pues los mismos le son inoponibles a la sociedad. A pesar de que esta es la solución que trae la ley y la que ha sido aceptada por la doctrina y jurisprudencia mercantil colombiana, los terceros diligentes y cuidadosos que hayan celebrado el negocio jurídico con el representante suplente van a ver afectados sus derechos como acreedores de este negocio (no tienen el mismo patrimonio para perseguir) y sus intereses con la celebración de ese negocio no se verán satisfechos. Por esto es necesario tener en cuenta otras soluciones posibles, que también tengan fundamento en la legislación y jurisprudencia colombianas y que protejan a esos terceros que desearon celebrar el negocio jurídico con la sociedad y al suplente mismo, que nunca tuvo la intención de obligarse personalmente.

## POSIBLES ALTERNATIVAS A LA INOPONIBILIDAD

Por regla general, los actos jurídicos celebrados entre dos o más personas son eficaces y producen todos sus efectos jurídicos. Sin embargo, puede que los mismos presenten situaciones que llevan a que la manifestación de la voluntad de las partes que lo celebraron sea ineficaz. Por esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto diferentes reacciones frente a las manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas, reacciones que traen como consecuencia la ineficacia en sentido amplio del negocio jurídico, dentro de la cual se enmarcan la inexistencia, inoponibilidad, ineficacia de pleno derecho y la nulidad.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, según la ley, doctrina y jurisprudencia mercantil, los actos o negocios jurídicos celebrados por el representante legal suplente sin imposibilidad de actuar del principal traen como consecuencia jurídica la inoponibilidad de los mismos frente a la sociedad. Sin embargo, es necesario analizar otras consecuencias jurídicas que trae el ordenamiento jurídico colombiano frente a las manifestaciones de la voluntad defectuosas para ver si alguna de estas puede ser aplicable a los casos en que el representante legal suplente actúa en nombre y representación de la sociedad sin tener las facultades para hacerlo y si estas consecuencias, alternativas a la inoponibilidad, solucionan mejor los conflictos que se generan entre los representantes y la sociedad y entre la sociedad y terceros por los actos que realice el representante suplente en dichas condiciones.

### 4.1 Inexistencia

Para identificar si en las actuaciones del representante legal suplente sin ausencia del principal es aplicable la figura de la inexistencia, es necesario analizar qué significa que un negocio jurídico sea inexistente según la jurisprudencia, doctrina y la legislación civil y comercial colombiana.

El artículo 898 del estatuto mercantil trata de definir la inexistencia de la siguiente manera:

*“Artículo 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

Según esta disposición hay lugar a inexistencia del negocio jurídico cuando este se celebra sin cumplir con la solemnidad sustancial correspondiente o cuando le falte alguno de sus elementos esenciales.

Por otro lado, en el Código Civil no hay una norma expresa que defina la inexistencia de los negocios jurídicos como la consecuencia jurídica por la falta de algún requisito de existencia de estos. Sin embargo, se puede afirmar que esta figura fue consagrada por este código de manera indirecta a través de otros artículos, como el artículo 1760 que habla de la falta de formalidades sustanciales, el artículo 2081 que habla sobre el contrato de sociedad y cuando este se entiende no celebrado o el artículo 1611 que establece los elementos sin los cuales un contrato de promesa no genera obligación alguna.

El artículo 1502 de este estatuto establece cuáles son los elementos esenciales para que una persona pueda obligarse con otra mediante un acto de voluntad, es decir, para el surgimiento de un contrato. Dichos elementos consisten en la capacidad, la voluntad, el objeto y la causa del negocio. Cuando dichos elementos concurren *“(...) el acto respectivo es solemne y, sin aquellas, se reputa inexistente e inepto para producir efecto civil alguno”*<sup>57</sup>.

También, el artículo 1501, al diferenciar entre los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales de los negocios jurídicos, consagra indirectamente la inexistencia como consecuencia jurídica de la falta de los primeros. Dispone el artículo:

*“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*

Por su parte, la Corte Constitucional define la inexistencia como la situación que

*“(...) se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato”*<sup>58</sup>.

De lo anterior se deduce entonces que un negocio inexistente es aquel que no reúne todos los elementos de existencia necesarios para su configuración, por lo que no

---

<sup>57</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.P. 29

<sup>58</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-345. Expediente D-11758. (24 de mayo de 2017). M.P. Alejandro Linares Cantillo.

produce ningún efecto en el ámbito jurídico. Es aquel que se considera como no celebrado o que, a pesar de que parece existir, no produce sus efectos.

Al respecto, Ospina Fernández afirma que *“la falta de los requisitos esenciales genéricos de todos los actos jurídicos produce inexorablemente la inexistencia de ellos, al paso que la falta de los requisitos, también esenciales pero específicos de cada acto en particular, si bien impide la existencia de este como tal acto particular, puede no aniquilar totalmente su eficacia, si es viable su conversión en otro acto jurídico diferente”*<sup>59</sup>.

Así pues, si el negocio jurídico celebrado no cumple con los requisitos de existencia de todos los negocios jurídicos, a saber: manifestación de la voluntad, consentimiento, objeto y formalidades *ad substantiam actus*; o este no cumple con uno de los elementos esenciales para el tipo de negocio jurídico celebrado, por ejemplo, un contrato de compraventa en el que no se pacta el precio, el mismo será inexistente y de este no surgirán efectos en el mundo jurídico.

En palabras de este autor:

*“La falta de los elementos esenciales en todo acto jurídico, voluntad o consentimiento legítimamente declarado, u objetivo regulador de las relaciones sociales, no permite que el hecho, si es que existe, se repute como un acto de tal categoría jurídico-ontológica, ni que se le pueda atribuir la eficacia que a dicha categoría le asigna la ley dentro del marco de la autonomía de la voluntad privada”*<sup>60</sup>.

Para que un negocio jurídico se repute inexistente no es necesario que se declare judicialmente esta circunstancia, sino que cuando su causal se presenta de manera visible, esta se produce automáticamente. Esto quiere decir que la consecuencia jurídica de la inexistencia, esto es, la no producción de ningún efecto jurídico, da lugar a que la parte insatisfecha con la celebración del negocio pueda proponer la excepción de inexistencia y pueda abstenerse de cumplir las obligaciones a su cargo, sin necesidad de obtener la declaración judicial de esta, ya que opera de pleno derecho. Sin embargo, si hay conflicto entre la parte que pretende mantener el negocio jurídico y la que pretende su inexistencia, será necesario acudir ante el juez, no para que declare la inexistencia del negocio, sino para que declare las causales que dan lugar a esta y con base en ello se realicen las restituciones mutuas que sean necesarias para que las partes vuelvan a la situación que estaban antes de celebrar el negocio jurídico inexistente.

Ahora bien, para el objeto de estudio de la presente monografía es necesario establecer si el negocio jurídico que celebra el representante legal suplente sin que haya falta del principal es inexistente. Para ello, se analizará cada uno de los

---

<sup>59</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.P. 434

<sup>60</sup> *Ibíd.* p. 441.

elementos de existencia del negocio jurídico, en aras de establecer si alguno de ellos falta cuando el representante legal suplente actúa en nombre de la sociedad sin facultades para ello y, por ende, ese negocio es inexistente.

#### 4.1.1 Manifestación de la voluntad

De la lectura de los artículos 1502 y 1517 del Código Civil se puede inferir que la declaración o manifestación de la voluntad es una voluntad exteriorizada que pretende crear, modificar o extinguir una situación jurídica. Esta voluntad debe ser exteriorizada de manera expresa o tácita pues debe trascender del fuero interno de los sujetos que la desarrollan. Se exterioriza de manera expresa cuando se emite a través del lenguaje oral o escrito o a través de cualquier medio directo al destinatario de esta. Se exterioriza de manera tácita cuando se emite a través de ciertos comportamientos o circunstancias de las que se deduce de manera inequívoca la manifestación de la voluntad en un sentido determinado<sup>61</sup>.

La declaración de voluntad es entonces la *“conducta exterior consciente y voluntaria, que según los usos sociales nos permite deducir la existencia de una voluntad”*<sup>62</sup>.

En consecuencia, la voluntad real de los sujetos debe ser declarada o exteriorizada al momento de celebrar un negocio jurídico para que este exista. Así las cosas, no es posible hablar de inexistencia del negocio jurídico celebrado por el representante suplente sin ausencia del principal, alegando la falta de manifestación de la voluntad de la sociedad, pues ambas partes que suscribieron el contrato, es decir, el representante legal suplente y el tercero, manifestaron de manera clara y directa su voluntad de celebrarlo y de obligarse conforme a lo estipulado en el mismo.

Al respecto, dice la doctrina que, en los casos en que se pretende alegar inexistencia del negocio jurídico por falta de manifestación de voluntad no hay una inexistencia visible y fácil de demostrar<sup>63</sup>. En consecuencia, si los terceros de buena fe celebraron un negocio jurídico con el representante suplente, pensando que este estaba en facultades para actuar en nombre y representación de la sociedad, se entiende que la manifestación de la voluntad suya es la misma de la sociedad y no se puede alegar falta de manifestación de la voluntad de esta.

Distinto sería si el representante legal suplente o el tercero no manifestaran su voluntad expresa ni tácitamente o si la declaración de la voluntad de estos no correspondiera con el negocio jurídico que desean celebrar, pues en estos casos sí podría hablarse de inexistencia del negocio jurídico por falta de manifestación de

---

<sup>61</sup> HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2015. ISBN: 978-958-772-248-2. P. 460.

<sup>62</sup> VELA CAMELO, Jaime Humberto. Invalidez e ineficacia del negocio jurídico. Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas Radar, 1989. 242 p.

<sup>63</sup> DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. La inoperatividad del Negocio Jurídico. Bogotá D.C: Editorial Temis, 1990. 107 p. ISBN: 84-8272-448-7. p. 35.

voluntad, pero la causa de esta inexistencia no sería la actuación del representante legal suplente sin haber ausencia del principal, sino la falta de manifestación de voluntad en sí misma y este sería un problema ajeno al objeto de la presente monografía.

#### 4.1.2 Objeto

De acuerdo con el artículo 1517 del Código Civil<sup>64</sup>, este puede definirse como una o más prestaciones de dar, hacer o no hacer que deben ser existentes y reales, posibles física y moralmente, determinadas o determinables e interesantes para el acreedor<sup>65</sup>.

En consecuencia, un negocio jurídico es inexistente cuando carece de prestaciones o cuando las mismas son inexistentes, imposibles, irreales, indeterminadas o indeterminables, pues esto impide la formación del mismo. Claro ejemplo de esta situación está en el artículo 1870 del Código Civil que dispone que *“la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.”* Así mismo, el artículo 1865 de esta normativa dispone que los contratos de compraventa en los que no se pacte el precio no producen efectos jurídicos pues falta un elemento esencial de este contrato que es parte del objeto del mismo<sup>66</sup>.

El artículo 1518 del Código Civil dispone al respecto que:

*“No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.*

*La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.*

*Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”.*

Así pues, cuando el objeto es inexistente, imposible física o moralmente, indeterminado o indeterminable, el negocio jurídico no producirá efecto alguno.

---

<sup>64</sup> Código Civil. Artículo 1517: Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

<sup>65</sup> VELA CAMELO, Jaime Humberto. Invalidez e ineficacia del negocio jurídico. Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas Radar, 1989. 242 p. 36.

<sup>66</sup> URIBE VARGAS, Hernando. La ineficacia del negocio jurídico en el derecho privado colombiano. En: Criterios- Cuaderno de Ciencias Jurídicas y Política Internacional [en línea]. Bogotá D.C: Universidad de San Buenaventura, enero-junio de 2010. Vol. 3, no. 1. p. 19-43. [Consultado: 6 de agosto de 2019].

En este sentido, aterrizando al caso concreto, no es posible hablar de inexistencia por falta de objeto de los negocios celebrados entre terceros y el representante legal suplente que actúa en nombre de la sociedad sin ausencia del principal, pues los mismos sí tienen objeto, que varía dependiendo del negocio que se celebre. Así pues, el hecho de que el negocio jurídico lo celebre el representante suplente y no el principal no tiene relación directa con el objeto del negocio celebrado.

Si el tercero y el representante legal suplente celebran un negocio con un objeto real, posible, existente, determinado o determinable, respecto al objeto no se puede alegar la inexistencia del acto celebrado entre estos. Diferente sería si el negocio que se celebrara careciera de objeto, según los términos legales, pues en estos casos habría inexistencia del negocio jurídico, no por ser celebrado por el representante suplente sin ausencia del principal, sino por no tener objeto en sí mismo, consecuencia jurídica que se produciría, aunque el negocio fuera celebrado por el representante principal, pero esto es otro problema jurídico tampoco es objeto de estudio de la presente monografía.

#### **4.1.3 Consentimiento**

Este se ha entendido como el acuerdo de las voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración de los negocios jurídicos o como la concurrencia y unificación de las voluntades de las partes en un solo querer<sup>67</sup>.

El artículo 1502 del Código Civil dice que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, entre otras cosas, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. De allí se puede deducir que para que haya consentimiento es necesario que, además de una manifestación de la voluntad, exista una fusión de las actuaciones personales de los sujetos interesados, tal como aduce el artículo 1494 de este mismo estatuto normativo<sup>68</sup>.

En palabras de Ospina Fernández, *“es necesario que uno de los interesados le proponga a otro u otros la celebración de la convención y que este o estos, a su turno, manifiesten que están de acuerdo con tal propuesta y que adhieren a ella. Así, el encuentro y la unificación de la propuesta y su aceptación es lo que genera el consentimiento”*<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.P. 145.

<sup>68</sup> Código Civil. Artículo 1494: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

<sup>69</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.P. 146

En este orden de ideas, no puede hablarse de inexistencia del contrato celebrado entre el representante legal suplente cuando actúa sin ausencia del principal y un tercero, pues este contrato es el resultado del acuerdo de voluntades de ese tercero y el representante, es el resultado de una oferta y una aceptación y de la convergencia de las actuaciones personales de ambos. Por este motivo, aunque el representante suplente no estuviera facultado para actuar, este manifestó una voluntad, la cual fue aceptada y unificada con la voluntad del tercero, por lo que se creó un negocio jurídico entre ambas partes de la relación y el mismo no puede predicarse como inexistente.

#### **4.1.4 Formalidades o solemnidades *ad substantiam actus***

El último requisito de existencia de los negocios jurídicos es el cumplimiento de las formalidades o solemnidades *ad substantiam actus*, es decir, aquellas formalidades sin las cuales el negocio no existiría en el mundo jurídico.

En el ordenamiento jurídico colombiano hay negocios jurídicos que necesitan la realización de ciertas solemnidades sustanciales para su existencia y eficacia, por lo que, si estas no se realizan, el negocio celebrado sería inexistente, ya que no basta con el consentimiento de las partes para que el mismo se perfeccione y produzca sus efectos, sino que requiere de un acto adicional.

Estas formalidades se exigen en algunos negocios jurídicos porque estos pueden ser trascendentes en el régimen económico; porque dan una norma de seguridad en los derechos; porque para proteger los derechos de los terceros es necesario exigir una formalidad; porque no se puede dejar sin rastro el vínculo adquirido entre las partes por ser un vínculo duradero; o porque estos negocios son trascendentales dentro de la organización familiar y el estado civil de las personas<sup>70</sup>.

También, los particulares pueden subordinar los efectos de sus manifestaciones de voluntad a cualquier condición lícita y posible, es decir, la ley les permite crear formalidades sustanciales sin las cuales el negocio jurídico sería inexistente y no produciría ningún efecto jurídico<sup>71</sup>.

A pesar de lo anterior, los negocios jurídicos celebrados por el representante legal suplente de una sociedad no requieren solemnidades sustanciales especiales como, sino que basta con que esté inscrito en el Registro Mercantil como representante suplente para que se entienda que está actuando en nombre y representación de la sociedad. Como el ordenamiento jurídico no establece dichas formalidades necesarias para el perfeccionamiento de los negocios jurídicos celebrados por el representante suplente y, por el contrario, presume la ausencia del principal siempre que aquel actúa, si no se acredita dicha ausencia o si no se

---

<sup>70</sup> HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2015. ISBN: 978-958-772-248-2. P. 493.

<sup>71</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7. P. 232



cumple con ninguna formalidad especial el negocio jurídico celebrado entre el tercero y el suplente existe y produce todos sus efectos jurídicos.

Así mismo, dice la doctrina que, por regla general, la voluntad, que constituye la sustancia de los actos jurídicos, puede manifestarse libremente, sin sujetarse a formas o rituales preestablecidos y las partes pueden escoger libremente las formas para expresar su voluntad jurídica<sup>72</sup>. Por esto, como no hay una norma expresa que le ordene realizar una solemnidad específica a los representantes suplentes cuando vayan a actuar en nombre y representación de la sociedad, se entiende que los negocios que estos celebren existen y producen todos sus efectos jurídicos con el solo consentimiento de las partes en él involucradas.

Otra cosa sería si el negocio jurídico que celebra el suplente es de esos que requiere una solemnidad sustancial para su perfeccionamiento y esta no se realiza, caso en el cual podría alegarse la inexistencia de este por falta de solemnidad sustancial. Por ejemplo, si el representante suplente celebrara con un tercero un contrato de compraventa de bien inmueble sin elevarlo a escritura pública, este negocio sería inexistente, pero no por el hecho de estar actuando el representante legal suplente sin potestades para hacerlo, sino por el hecho de que no se cumplió con la solemnidad que exige la ley para que se perfeccione y exista este tipo de negocio jurídico. Sin embargo, esto también se aleja del objeto de estudio de la presente monografía.

Así pues, como no falta ninguno de los elementos esenciales del negocio jurídico que celebra el representante legal suplente cuando este actúa en nombre y representación de la sociedad sin haber falta del principal, no es posible alegar la inexistencia del mismo.

Además, sería un absurdo decir que estos negocios son inexistentes ya que, siguiendo la teoría general de los negocios jurídicos, uno de los efectos de la inexistencia es la no posibilidad de convalidación o ratificación del negocio, por lo que, si la sociedad tuviera interés en que el negocio celebrado entre el tercero y el representante suplente produzca todos sus efectos jurídicos y de ellos surja una relación jurídica entre el tercero y esta, no podría hacerse y la sociedad debería celebrar un nuevo negocio jurídico plenamente eficaz y existente con el cumplimiento de todos los necesarios para su celebración, lo que causaría costos transaccionales adicionales e innecesarios.

Al respecto, la doctrina afirma que *“la inexistencia de los actos jurídicos no es saneable por la ratificación de los agentes, procedimiento que sí es viable para convalidar los actos nulos que no adolezcan de ilicitud en el objeto o la causa. Por*

---

<sup>72</sup> Ibid, p. 229.

*amplio que sea el radio de acción que se le reconozca a la autonomía de la voluntad privada, esta no puede hacer que sea retroactivamente lo que no ha sido*<sup>73</sup>.

A pesar de lo anterior, el artículo 898 del Código de Comercio dispone la posibilidad de ratificar expresamente, cumpliendo las solemnidades que se exijan, el acto inexistente. Sin embargo, según la doctrina, lo que se interpreta de esta disposición es que, al realizar las solemnidades pertinentes del acto jurídico inexistente, se está realizando un nuevo acto o negocio autónomo con efectos a futuro y no se está ratificando el acto inexistente, pues la ratificación genera efectos retroactivos. Entonces, la norma hace referencia al negocio que no existe aún porque está pendiente de realizarse conforme a las solemnidades requeridas<sup>74</sup>. Además, esta norma solo se refiere a la inexistencia del negocio jurídico por falta de solemnidad sustancial y no a los demás casos que dan lugar a la inexistencia, por lo que no puede afirmarse que exista la posibilidad de ratificar los negocios jurídicos inexistentes.

## **4.2 Nulidad**

Para que los actos jurídicos sean considerados válidos, es necesario que cumplan con ciertos requisitos:

- a) Sean celebrados por una persona capaz
- b) Tengan objeto y causa lícita
- c) Cumplan con las formalidades que la ley establezca
- d) Sean celebrados sin vicios del consentimiento

En caso de que alguna de estas condiciones no se cumpla, los actos podrán ser declarados nulos absoluta o relativamente, dependiendo si se produce una violación a las normas de orden público o normas que amparan intereses privados. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto”<sup>75</sup>.*

El Código Civil, en sus artículos 1741-1743 prevé en términos generales las causales de nulidad de los negocios jurídicos. Al respecto disponen:

**Artículo 1741.** *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes*

---

<sup>73</sup> Ibid, p. 442.

<sup>74</sup> DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. La inoperatividad del Negocio Jurídico. Bogotá D.C: Editorial Temis, 1990.107 p. ISBN: 84-8272-448-7. p. 35.

<sup>75</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-345. Expediente D-11758. (24 de mayo de 2017). M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (sic).*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*

**Artículo 1742.** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

**Artículo 1743.** *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.*

Del mismo modo, el Código de Comercio, en su artículo 900 dispone:

*“Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.*

*Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado”.*

De lo anterior se interpreta entonces que hay dos tipos de nulidad en el ordenamiento colombiano, nulidad absoluta y relativa. Para saber qué tipo de nulidad se produce en el acto o negocio jurídico concreto es necesario saber qué requisito de validez del negocio fue violado.

En este sentido, la nulidad absoluta se configura cuando los negocios jurídicos son celebrados por una persona absolutamente incapaz, cuando estos tienen objeto o causa ilícita o cuando los mismos contrarían una norma imperativa. La nulidad relativa se configura en aquellos negocios jurídicos celebrados por una persona

relativamente incapaz o celebrados con algún vicio de consentimiento (error, fuerza y dolo).

La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier persona con interés en ello o puede ser declarada por el juez, a petición del Ministerio Público o de oficio. El juez de oficio debe declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos cuando:

*“(i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes”<sup>76</sup>.*

Por su parte, la nulidad relativa solo puede ser invocada por la parte afectada por la misma, sus herederos o cesionarios y no puede ser declarada de oficio por el juez ni invocada por el Ministerio Público o cualquier persona interesada.

La nulidad absoluta puede sanearse por ratificación del acto o por prescripción extraordinaria, pero si la nulidad se da como consecuencia de objeto o causa ilícita, esta no es saneable. La nulidad relativa puede sanearse por la ratificación del acto o por el paso del tiempo.

Ahora, para efectos de la presente monografía, se procederá con el análisis del caso concreto desde los elementos de la nulidad absoluta y relativa, para identificar cuáles de ellos podrían predicarse de este.

#### **4.2.1 Nulidad absoluta**

En relación con la nulidad absoluta, esta solo tiene lugar cuando el negocio se celebre por un impúber o cuando la causa o el objeto de este sea ilícito, es necesario analizar si para el objeto de estudio de la presente monografía es posible hablar de incapacidad absoluta del representante legal suplente cuando actúa sin falta absoluta o temporal del principal o si es posible hablar de objeto o causa ilícita en el negocio jurídico que celebre.

Respecto al segundo, se entiende por objeto ilícito *“todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”<sup>77</sup>.*

Con base en esta disposición, puede que los negocios jurídicos que celebre el suplente tengan objeto o causa ilícita, lo que causaría a su nulidad. Sin embargo, esta nulidad no se predica ni se alega por el hecho de que el negocio jurídico haya sido celebrado por el representante suplente en nombre de la sociedad, sino que se

---

<sup>76</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. (27 de febrero de 1982) M.P. Alberto Ospina Botero. Citado por: COLOMBIA. CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia C-345. Expediente D-11758. (24 de mayo de 2017). M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>77</sup> Código Civil. Artículo 1519

alega por el hecho de que el objeto o la causa pactada en el negocio entre el representante y un tercero van en contra del ordenamiento jurídico, la moral o las buenas costumbres. Por esto, no puede alegarse la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita invocando como motivo la actuación del representante legal suplente sin ausencia del principal, pues este hecho no hace parte del objeto o la causa del negocio jurídico celebrado ya que se está ante un panorama en el cual las prestaciones del negocio jurídico son válidas y conforme a derecho, son las queridas por las partes, pero lo que se cuestiona es quienes son los obligados.

Respecto a la incapacidad absoluta para celebrar el negocio jurídico, es necesario determinar si se puede predicar la incapacidad absoluta de la sociedad para actuar cuando lo hace a través del representante legal suplente sin falta del principal.

En primer lugar, debe quedar claro que se entiende capaz quien puede obligarse por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de la ley. De esto se deduce entonces que las sociedades son plenamente capaces para obligarse por sí mismas, siempre y cuando estas existan efectivamente y actúen a través de una persona que las represente pues solo así pueden realizar su capacidad de ejercicio.

Ahora bien, el Código Civil ha dispuesto de manera taxativa quiénes son incapaces absolutos, de los que se puede predicar la incapacidad absoluta de sus actuaciones. Así pues, el artículo 1504, modificado por el artículo 57 de la ley 1996 de 2019, establece que son absolutamente incapaces los impúberes. Las demás personas, se presumen legalmente capaces, gracias a la presunción que trae el artículo 1503 de esta misma norma<sup>78</sup>.

En consecuencia, la sociedad no puede invocar su incapacidad absoluta para actuar cuando lo hace a través de un representante legal suplente que no tenía facultades para hacerlo, pues la sociedad tiene capacidad para actuar a través de su representante legal suplente, siempre y cuando el nombramiento se haya hecho conforme a derecho y, por ello, no se trata de una de las causales de incapacidad taxativas.

Por el contrario, puede afirmarse que la ley le permite representar la sociedad o actuar en su nombre gracias a que esta persona es quien aparece inscrita en el Registro Mercantil como representante suplente y, por la presunción de que esta actúa porque está ausente el principal, se entiende que está facultado para representar a la sociedad.

En conclusión, aunque la afirmación anterior sea descartada, la sociedad no puede alegar la nulidad absoluta del negocio celebrado por el suplente sin facultades para representarlo basándose en su incapacidad absoluta, pues esta solo se puede alegar si la sociedad fuera considerada como una persona con incapacidad

---

<sup>78</sup> Código Civil. Artículo 1503: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

absoluta, cosa que es imposible afirmar con base en el ordenamiento jurídico colombiano. Solo sería viable alegar nulidad absoluta con base en la incapacidad, si se logra demostrar que ese representante suplente estaba inmerso en una incapacidad absoluta, es decir, era impúber al celebrar el negocio jurídico, por lo que era incapaz para ejercer la representación, pero aquí ya estaríamos entrando en otro terreno ajeno al objeto de estudio de esta monografía.

#### 4.2.2 Nulidad relativa:

En cuanto a la nulidad relativa, para el objeto de estudio de este trabajo solo se hará referencia a tres tesis en virtud de las cuales puede interpretarse que el negocio jurídico celebrado por el representante legal suplente extralimitando sus facultados es relativamente nulo. A saber: la nulidad relativa por error en la persona, la tesis de la nulidad relativa en virtud del artículo 838 del Código de Comercio y la tesis de la nulidad relativa en virtud del artículo 2186 del Código Civil.

##### 4.2.2.1. Nulidad relativa por error en la persona

De lo introducido, se entiende que la voluntad de las partes constituye un elemento *sine qua non* para el perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, sobre este requisito de la esencia, pueden surgir una serie de problemas que impiden que dicha voluntad de las partes sea sana, razón por la cual el ordenamiento jurídico se ha visto en la necesidad de proteger a las partes contra su propia ignorancia y contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas. En virtud de ello, se ha sostenido que basta la manifestación de la voluntad de las partes para la existencia de un negocio jurídico, pero que para la validez de dicho acto es necesario que esa voluntad no adolezca de ningún vicio que destruya la libertad y conciencia de las partes. De lo contrario, de llegar a existir alguno de los vicios, el negocio jurídico estará viciado de nulidad puesto que habría una discordancia entre la voluntad real y la declaración de las partes<sup>79</sup>.

Para entender lo anterior, basta con mirar el numeral 2 del artículo 1502 del Código Civil que dispone lo siguiente: “2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”.

Ahora bien, el artículo 1508 del Código Civil establece que los vicios de los que puede adolecer el consentimiento o la voluntad son los siguientes: error, fuerza y dolo. Para el caso que nos ocupa, es decir para los contratos celebrados con un representante legal suplente que carece de facultades para obligarse en nombre de la sociedad, es pertinente referirnos únicamente **al error** como vicio del consentimiento e identificar por qué el mismo podría alegarse para dejar sin efectos el negocio jurídico celebrado en el supuesto que se estudia.

---

<sup>79</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.

El error ha sido entendido como la falsa noción de la realidad. Consiste en la discrepancia entre una noción o idea que se tiene sobre un hecho y la realidad de este. Surge de la base de un conocimiento, el cual existe, pero es errado<sup>80</sup>. En el campo jurídico, el error ha sido equiparado con la ignorancia, puesto que se afirma que un sujeto, a la hora de ejercer su autonomía privada, puede desconocer la realidad de los elementos que rodean tal ejercicio y, por ende, con base en ese desconocimiento, puede incurrir en vicios. Por esa razón, los juristas han considerado que cuando se habla de error, ello versa tanto sobre el falso concepto de la realidad (error propiamente dicho) como sobre la ignorancia.

El error, como vicio del consentimiento, puede ser de dos tipos: error de hecho y error de derecho. El error de derecho es aquel que versa sobre una norma jurídica y el de hecho es aquel que versa sobre los elementos constitutivos de una situación de hecho. A pesar de que ambos versen sobre una falsa noción de la realidad y por ello impidan un consentimiento libre y espontáneo, el artículo 1509 del Código Civil Colombiano sostiene que el error de derecho no vicia el consentimiento. En ese sentido, un negocio jurídico únicamente estará viciado de nulidad por error, en aquellos casos en los que se trate de un error de hecho.

En cuanto al error de hecho, el Código Civil únicamente le reconoce efectividad al vicio cuando este constituye un error esencial. Es decir, un error que tenga tal magnitud que, de no haberse incurrido en él, los sujetos no hubiesen celebrado el negocio jurídico. Por esa razón, debe entenderse que no todo error sobre alguno de los elementos del contrato lo condena a su anulación, ya que aquellos que versen sobre elementos accidentales del mismo, se considerarán errores indiferentes pues carece de influencia sobre el acto o negocio.

Existen hipótesis taxativas en las que el error constituye un vicio de la voluntad: error sobre la naturaleza del negocio; error sobre la identidad de la cosa; error sobre las calidades esenciales de la cosa; error sobre las calidades accidentales de la cosa; error sobre la persona por quien se contrata; y error acerca de la causa o el móvil.

Nuevamente, haremos referencia solo a una de esas hipótesis, al error acerca de la persona con quien se pretende contratar, puesto que es esta la que podría ser aplicable al caso bajo estudio y la que se desea evaluar como posible alternativa a la solución jurídica planteada por la norma, es decir, a la inoponibilidad.

El error en la persona se encuentra regulado en el artículo 1512 del Código Civil, el cual dispone que este error no vicia el consentimiento salvo que la consideración de esa persona, su identidad o alguna de sus cualidades sea la causa principal del contrato. *“Es decir, que en el derecho moderno la influencia del error en la persona sobre la validez de los actos jurídicos depende de la investigación concreta que se*

---

<sup>80</sup> GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés. El consentimiento: Su formación y sus vicios. En: Jurídica IUE. [En línea]. Colombia, 2014. Institución Universitaria de Envigado.

*verifique en cada caso particular para establecer si la consideración de dicha persona constituye o no un móvil determinante de uno de los interesados a prestar su voluntad*<sup>81</sup>.

La doctrina ha hecho una distinción que puede facilitar aquellos eventos en los que se considera que el error en la persona es determinante y aquellos en los que se considera indiferente: la clasificación entre contratos gratuitos y onerosos, aduciendo que generalmente los contratos gratuitos se hacen en razón de la persona y los onerosos en razón a la contraprestación económica que se recibe. *“Sin embargo, estas reglas no son absolutas, sino que apenas constituyen simple criterio de orientación para el juez”*<sup>82</sup>.

Dicho lo anterior, ahora sí se pasará a analizar el caso concreto, es decir, los eventos en los cuales un tercero de buena fe celebra un negocio jurídico con el representante legal suplente de una sociedad cuando el principal no se encontraba imposibilitado para actuar, por lo que carece de facultades para obligarse en nombre de ella.

Según se ha venido explicando, existe un mecanismo para publicitar los nombramientos de los administradores de las sociedades mercantiles en Colombia, siendo este el Registro Mercantil. Este registro, les permite a los terceros interesados en celebrar actos jurídicos con una persona jurídica, verificar que quienes aduzcan representarlas sean las personas facultadas para ello. Adicionalmente, se expuso que existe una presunción judicial, en virtud de la cual aduce Reyes Villamizar que *“(..) Se ha entendido, con buen criterio, que el suplente está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar. Es por ello por lo que no se le exige al suplente la demostración de ausencia o incapacidad del principal para que sus actos vinculen a la sociedad”*<sup>83</sup>.

En sentido de ello, es evidente que si una persona perfecciona un negocio jurídico con un representante legal suplente que actúa en nombre y representación de la sociedad, este tercero tendrá una noción, fundamentada en la citada presunción, así como en la oponibilidad del Registro Mercantil, de que ese representante se encuentra ampliamente facultado para obligarse por la sociedad y que, si está actuando, es porque el principal se encuentra ausente e imposibilitado para hacerlo.

De conformidad con ello, es claro que el tercero contratante se encuentra interesado en celebrar el negocio o contrato con una persona jurídica y no con el representante legal como persona natural, puesto que, dentro del giro ordinario de las cosas, una persona jurídica tendrá una mayor capacidad adquisitiva, representa un patrimonio

---

<sup>81</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7. P. 194

<sup>82</sup> Ibid.

<sup>83</sup> REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016.



más consolidado y tiene un nombre posicionado en el mercado para un nicho de negocios en específico.

Por lo anterior, la aplicación de la sanción jurídica de inoponibilidad frente a la sociedad, sobre el negocio celebrado por su representante legal suplente sin facultades para ello, implica que el representante legal suplente se entiende obligado en nombre propio para la ejecución del mismo. Ello daría lugar, de manera automática, a un supuesto de error en la persona, puesto que el tercero contratante a la hora de celebrar el negocio jurídico tenía la falsa noción de que lo hacía con la persona jurídica y no con la persona natural.

Surge entonces el interrogante de si se trata de un error en la persona dirimente o si será indiferente. Para ello, será necesario un alcance probatorio en el cual el tercero demuestre que pretendía celebrar el negocio con la persona jurídica en virtud de sus calidades, de su recorrido en el mercado, por tratarse de un comerciante y por el patrimonio de la misma. A este parecer, a pesar de que va a tratarse de un tema probatorio y que dependerá mucho del tipo y alcance del contrato celebrado, es posible afirmar que en la mayoría de los casos se trataría de un error dirimente el cual vicia el consentimiento, ya que es altamente probable que, de haber sabido el tercero que el negocio iba a celebrarse con el representante legal suplente en su calidad de persona natural, se hubiese abstenido de hacerlo y hubiera consultado con otras personas jurídicas del mismo rango o nivel que la inicial para celebrarlo.

La postura anterior, puede fundamentarse en el patrimonio de un deudor como prenda general del acreedor. Esto, puesto que serán escasos los eventos en los cuales el patrimonio de una persona natural tenga la magnitud que puede tener el de una persona jurídica ya posicionada en un nicho de negocios. Es evidente entonces que estamos ante un evento de contraposición entre la idea o la noción que tenía el tercero contratante a la hora de manifestar su voluntad y la realidad, por lo que se trata de una voluntad carente de libertad.

De ello, puede entenderse que en el caso objeto de estudio, podría el tercero contratante demandar la nulidad relativa del negocio jurídico celebrado por error acerca de la persona con la que se contrataba, siempre y cuando se acredite por parte de este que la persona jurídica era razón esencial por la cual se celebraba dicho negocio jurídico y que tenía interés en que el patrimonio de esta persona fuera su prenda general por lo que, de conocer que el obligado sería una persona natural, se hubiera abstenido de celebrarlo.

La presente solución jurídica se presenta no como una alternativa a la aplicación de la inoponibilidad, sino como un efecto de la misma, pudiendo entonces concurrir ambos efectos jurídicos sobre el mismo negocio celebrado. Es decir, una vez se aplique la figura de la inoponibilidad y se establezca que el negocio jurídico se entiende celebrado válidamente no entre la sociedad y el tercero, sino entre el representante legal suplente como persona natural y este, podrá entonces alegar el

tercero que concurrió un error en la persona determinante, pues el obligado no es aquel con quien se encontraba interesado en contratar y uno de los móviles de dicho contrato consistía en que se contratara con una persona jurídica determinada.

De esta manera, se protegerían los intereses de ambas partes afectadas por las actuaciones del representante legal suplente en contravención de sus deberes; los de la sociedad mercantil y los del tercero contratante de buena fe.

Ahora, en caso de haber lugar a la indemnización de perjuicios derivados de esa declaración de nulidad del negocio, será necesario hacer un análisis de los elementos de la responsabilidad civil para evidenciar en cabeza de quien serán imputables los mismos. Sin embargo, en principio se entiende que quien actuó de manera culposa sería el representante legal suplente y que de su actuación se derivaron dichos perjuicios, máxime porque la Ley 222 de 1995 establece que cuando los administradores actúan incumpliendo los deberes que les impone la ley y los estatutos, se presumirá su culpa.

Por todo lo anterior, se concluye que el respectivo análisis del caso concreto, es decir de las actuaciones del representante legal suplente sin ausencia del principal, no debe limitarse a la inoponibilidad como sanción jurídica, sino que, más allá de ello, se generan una serie de supuestos que pueden dar lugar a posteriores efectos sobre el contrato, como lo sería la nulidad por error en la persona, especialmente porque nos encontramos ante un panorama en el que se contraponen diversos intereses, todos igualmente sujetos a tutela jurídica.

#### **4.2.2.2. Tesis de la Nulidad relativa en virtud del artículo 838 del Código de Comercio**

El artículo 838 del Código de Comercio, faculta expresamente la rescisión del negocio jurídico concluido por un representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado. Dispone la norma lo siguiente:

*“El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado”.*

De igual forma, el inciso final del artículo 1741 del Código Civil sostiene que *“(…) cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la **rescisión del acto o contrato.**”* (negrilla fuera de texto).

A partir de las citadas normas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de junio de 2017, en la cual se decide sobre la celebración de un contrato de hipoteca por parte del representante legal suplente de una sociedad sin falta temporal o absoluta del principal, estableció que la sanción jurídica aplicable a dicho negocio era la nulidad relativa.

Al respecto, sostuvo la Corte que:

*“Los representantes y administradores de las personas jurídicas (principales y suplentes) son exponentes y defensores del interés del ente representado, por lo que los actos o negocios que celebran en su propio favor y en detrimento de los intereses de su representado son sancionados por la ley comercial con su rescisión o anulabilidad”<sup>84</sup>.*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el ente jurisdiccional asumió que la conducta del representante legal suplente en el caso concreto, consistente en hipotecar el único activo de la sociedad y hacerlo extralimitando sus facultades, era abiertamente contraria a los intereses de la sociedad y que, por ello, era aplicable la sanción del artículo 838 del estatuto mercantil.

Ahora bien, escalando este supuesto de la Corte Suprema de Justicia al objeto de estudio de la presente monografía, es posible evidenciar que, a pesar de que el artículo 838 impone una nulidad relativa, la misma solo opera cuando la actuación del representante se hace en manifiesta contraposición a los intereses del representado. De igual forma, exige que, para que pueda rescindirse el negocio, tal contraposición debe haber podido ser conocida con mediana diligencia por parte del tercero contratante.

Al revisar estos elementos, se pone de presente que para esta tesis la sanción de nulidad relativa sobre los negocios jurídicos celebrados por un representante legal suplente sin estar imposibilitado para actuar el principal no operaría en todos los eventos. Esto, puesto que, por el simple hecho de actuar sin facultades, no puede suponerse de manera directa que se esté actuando en contraposición a los intereses, entonces no puede aducirse como la solución universal para el problema que nos ocupa.

No obstante, las normas interpretadas en este capítulo pueden llegar a contradecirse con las previamente mencionadas en este trabajo, ya que se evidencia que el ordenamiento otorga efectos jurídicos diferentes y contradictorios a una misma situación jurídica o a dos situaciones que pueden confluir en un mismo supuesto.

En sentido de ello, surge el cuestionamiento de qué efecto debe aplicarse al negocio jurídico cuando surge de una actuación del representante legal suplente sin ausencia del principal, pero el mismo es, a su vez, contrario a los intereses de la persona jurídica representada.

Por lo anterior, puede sostenerse que otra de las alternativas para dar solución al caso que nos ocupa sería la nulidad relativa del negocio jurídico celebrado con base en un detrimento a los intereses de la sociedad, ya que, al atribuirle la norma una

---

<sup>84</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia No. SC9184-2017. Rad. 11001-31-03-021-2009-00244-01. (19 de abril de 2017). M.P: Ariel Salazar Ramírez.

acción rescisoria a la persona jurídica da lugar a que un juez declare la nulidad del negocio. Es preciso indicar que este es el pronunciamiento más reciente de la Corte Suprema de Justicia en supuestos que versen sobre la representación, por lo que consiste en la posición actual de la misma, siendo contraria a la de la Superintendencia de Sociedades; la inoponibilidad.

No obstante, en estricto sentido, podría únicamente declararse la nulidad sostenida en esta tesis en los eventos de intereses contrapuestos y no en todos los eventos por lo que se están exigiendo más condiciones que aquellas exigidas para que se declare la inoponibilidad. Si simplemente se actúa extralimitando las funciones habrá inoponibilidad, pero, si se prueba un detrimento, opera la rescisión, lo cual puede suponer un absurdo pues la parte reclamante va a optar por la vía más expedita.

#### **4.2.2.3. Tesis de Nulidad relativa en virtud del artículo 2186 del Código Civil por saneamiento**

Como bien se expuso previamente, existen dos medios en virtud de los cuales es posible sanear un acto viciado de nulidad relativa. Los mismos, se encuentran contemplados en el Código Civil Colombiano en su artículo 1743, el cual dispone que la nulidad relativa “...puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”.

De igual forma, el artículo 2186 del mismo estatuto sostiene lo siguiente:

*“El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.*

*Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.”*

Ahora, de manera explicativa, es importante afirmar que el saneamiento por el lapso del tiempo surge a partir del artículo 1750 del Código Civil el cual preceptúa que la acción de rescisión durará cuatro años; reiterando que por acción de rescisión se entiende acción de nulidad relativa. Por esa razón, vencido ese lapso de cuatro años, el acto se convalida y la nulidad adolecida desaparece y no puede ser alegada ni por acción ni por excepción<sup>85</sup>. Por el otro lado, el saneamiento por ratificación del acto consiste en la renuncia por parte del afectado de la acción rescisoria o de nulidad que produce el mismo efecto que la prescripción; la convalidación del acto viciado<sup>86</sup>.

En virtud de estos dos preceptos normativos, la Corte Suprema de Justicia, durante varios años, sostuvo de manera reiterada que, en los eventos de extralimitación de

---

<sup>85</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7. P. 456

<sup>86</sup> *Ibíd.* P. 457

las funciones por parte de un representante o mandatario, los negocios jurídicos resultantes de ellos estaban viciados de nulidad relativa.

El fundamento de la presente postura se basó principalmente en que, si la norma jurídica otorga la posibilidad de sanear los actos celebrados por el mandatario por fuera de sus límites, a partir de lo cual el mandante quedaría obligado, entonces ello debe implicar de manera necesaria que el efecto jurídico sobre dichos actos es la nulidad relativa pues, si no, en virtud de qué se sostendría tal saneamiento.

A pesar de ello, esta postura fue sostenida por la Corte únicamente hasta el año 1938, pues el 24 de agosto de ese año se expidió una decisión por parte de este alto tribunal en la cual se estableció que el análisis normativo se había hecho de manera equivocada y, al mirar globalmente todas las normas de la representación, no podría afirmarse que el efecto sea la nulidad relativa, sino la inoponibilidad. A saber:

*“Hasta hoy se había tenido como doctrina jurídica en Colombia la solución de que la extralimitación de poderes del mandatario vicia los actos respectivos de nulidad relativa, saneables por la ratificación expresa o tácita del mandante, o por la prescripción de cuatro años, del artículo 1750 del Código Civil, que es el plazo para demandar la rescisión de los contratos heridos de nulidad relativa.*

*Pero esta doctrina debe ser rectificada porque se basa en una interpretación dislocada del artículo 2186 del mismo Código, cuando habla de que los actos excesivos del mandatario se pueden cubrir por la ratificación.*

*En efecto. Es principio legislativo deducido a 'contrario sensu' del artículo 1505 del Código Civil, que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado. Este principio, aún de simple razón natural, es apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquel otro consagrado por el artículo 1502, ibídem, básico de toda la teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado”<sup>87</sup>.*

Ahora bien, a pesar de que la postura de la Corte Suprema de Justicia actualmente dista de aquella en la cual se afirma que el acto sea nulo relativamente en virtud de la facultad de saneamiento, ello no implica que estemos ante otro precepto normativo que nuevamente da pie a una contradicción que admite que puedan ser diversos los efectos jurídicos aplicables al caso objeto de estudio.

---

<sup>87</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (24 de agosto de 1938). M.P: Arturo Tapias Pilonieta.

En este caso, a pesar de que la Superintendencia de Sociedades como la Corte Suprema de Justicia han interpretado que el saneamiento se deriva directamente de la figura de la inoponibilidad y no de la nulidad relativa, nada obsta que en algún momento la jurisprudencia asuma nuevamente dicha interpretación, la cual tiene fundamentos vagos por lo que no estamos de acuerdo con la misma.

#### **4.3 Tercero de buena fe**

La buena fe es un principio que rige en todo el ordenamiento jurídico y consiste en un actuar de manera honesta, leal, transparente, ajustado a derecho y conforme con las actuaciones que se esperan de una “persona correcta”, es decir, consiste en un obrar prudentemente según las circunstancias.

Este principio hace referencia a la confianza, seguridad y credibilidad mutua que tienen las partes en las relaciones jurídicas consolidadas. De esta manera, la buena fe puede verse desde dos aspectos, uno activo y uno pasivo. Desde el aspecto activo, la buena fe es el deber de actuar con lealtad en las relaciones jurídicas y desde el aspecto pasivo, es el derecho a esperar que los demás actúen con lealtad en estas relaciones.

También se ha afirmado en la doctrina que la buena fe se compone de otros dos elementos, uno subjetivo y uno objetivo. El elemento subjetivo hace referencia a la conciencia interna de haber obrado de la manera correcta y el elemento objetivo hace referencia al elemento exterior, visible por terceros y por la contraparte, que consiste en actuar de manera leal, diligente y cuidadosa, cumpliendo con las exigencias legales.

La buena fe se presume en la mayoría de los casos o se puede acreditar demostrando la conciencia de haber actuado correctamente y la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación<sup>88</sup>.

Según la Corte Constitucional, *“es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse”*<sup>89</sup>. En el mismo sentido, el artículo 769 del Código Civil colombiano dispone que la buena fe se presume salvo estipulación legal en contrario, por ende, la mala fe debe probarse en la mayoría de los casos.

Así mismo, el artículo 835 del estatuto mercantil, que está ubicado en el capítulo que regula la representación, dispone que *“se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”*.

---

<sup>88</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 820. Expediente D-9012. (18 de octubre de 2012). M.P: Mauricio González Cuervo.

<sup>89</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-544. Expediente Expediente D-619. (1 de diciembre de 1994). M.P: Jorge Arango Mejía.

La jurisprudencia colombiana ha protegido a los terceros de buena fe y se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este principio:

La Corte Constitucional ha definido el principio de buena fe y ha dicho que es un principio que se presume de todos los particulares, ya que así lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política. En palabras de la entidad:

*“(...) la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas”<sup>90</sup>.*

En sentencia de 12 de diciembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“los terceros de buena fe que depositaron su confianza en la veracidad de una apariencia negocial que en un futuro resulte desvirtuada, no pueden ser asaltados en ese principio fundamental (el de la buena fe)”<sup>91</sup>.*

Al referirse a la adquisición de bienes inmuebles afectados por algún vicio, esta misma corporación le ha dado prevalencia a los derechos de los terceros de buena fe que no tenían como conocerlos al momento de celebrar el negocio correspondiente. Al respecto, dijo la Corte que en esos casos: *“se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación”<sup>92</sup>.*

Por su parte, al referirse a la extinción de dominio, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“En el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe*

---

<sup>90</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194. Expediente D-7379. (3 de diciembre de 2008). M.P: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>91</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Sentencia No. 226046.Rad. 1997-20853-02. (12 de diciembre de 2002). M.P: Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>92</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. (20 de abril de 2010). M.P: Javier Zapata Ortiz.

*protegérsele su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio*<sup>93</sup>.

Del mismo modo, en sentencia C-795 de 2014 afirmó que *“los terceros de buena fe exenta de culpa deben ser respetados y restablecidos en sus derechos de manera adecuada, efectiva y rápida”*<sup>94</sup>.

En sentencia C-740 de 2003, esta corporación diferenció entre la buena fe simple y la buena fe cualificada, específicamente en temas de propiedad privada. En este sentido dijo:

*“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C:C: arts. 2528 y 2529).*

*Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido.*

---

<sup>93</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1007. Expediente R.E.121. (18 de noviembre de 2002). M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>94</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-795. Expediente D-10190. (30 de octubre de 2014). M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.



*Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa<sup>95</sup>.*

De lo anterior se puede deducir entonces que, cuando un tercero actúa con buena fe, es decir, actúa siendo diligente y cuidadoso según la situación concreta (actuación que se presume), es merecedor de una protección especial, ya que creyó adquirir un derecho o estar en una situación jurídica protegida por la ley, pero que no existe por ser aparente. Así pues, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos cuenten con las oportunidades para defenderse y no vean afectados sus derechos por comportamientos o situaciones ajenas a ellos. Además, tienen el deber de adoptar las decisiones que sean necesarias para salvaguardar los intereses de estos terceros<sup>96</sup>.

Ahora bien, para el objeto de estudio de la presente monografía es necesario esclarecer si el tercero que celebra un negocio jurídico con el representante legal suplente, sin que haya ausencia del principal, creyendo estar celebrándolo directamente con la sociedad, puede ampararse en su buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada para pedir una protección especial y la satisfacción de los derechos obtenidos con la celebración de dicho negocio.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, es deber de la sociedad inscribir en el Registro Mercantil correspondiente los nombramientos de los representantes legales (principales y suplentes) y sus facultades, en aras de darle publicidad a los mismos a través del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad y que estos sean oponibles a terceros. Si no se limitan las facultades de estos representantes en los estatutos o estas limitaciones no se registran, se entiende que ellos pueden celebrar todos los contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento y la existencia de la sociedad<sup>97</sup>.

En consecuencia, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad es el medio de prueba y publicidad de la existencia y las cláusulas del contrato social, así como de la representación legal de esta. Al respecto, dispone el artículo 117 del Código de Comercio que:

---

<sup>95</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-740. Expediente D-4449. (28 de agosto de 2003). M.P: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>96</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821. Expediente T-4.409.329. (5 de noviembre de 2014). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>97</sup> Código de Comercio. Artículo 196.

*“Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.*

Esta norma busca entonces proteger a los terceros que pretendan contratar con la sociedad, de manera que cualquier contrato que celebren con la persona que aparece inscrita como representante legal, se entiende celebrado con la sociedad.

De allí que los terceros que quieran contratar con la sociedad deben cumplir con su deber de diligencia y cuidado para ver si el representante de la sociedad con quien van a celebrar el negocio jurídico en verdad tiene las facultades para contratar en nombre y representación de esta. Así pues, es deber del tercero validar en el Certificado de Existencia y Representación el nombramiento de los representantes legales y los límites que los estatutos sociales le han impuesto a estas personas, para ver si efectivamente puede celebrar el negocio jurídico con quien desea hacerlo y que este negocio surta sus efectos directamente en la sociedad, tal como lo dispone el artículo 833 del Código de Comercio:

*“Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.*

*La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”.*

Basta entonces que el tercero cumpla con su deber y sea diligente al contratar para que los negocios jurídicos que este celebre con el representante legal produzcan sus efectos directamente en la sociedad, quien será la acreedora y deudora de la relación jurídica que se origine en ese momento.

En consecuencia, los terceros de buena fe pueden confiar plenamente en la información del Registro Mercantil, al punto que después no se puede controvertir que quien aparecía en este como representante legal, principal o suplente, no tenía calidad de tal, es decir, la sociedad no puede decir que no es representante legal la persona que esta inscribió en el registro, porque las circunstancias internas de la sociedad son inoponibles al tercero de buena fe<sup>98</sup>.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades, refiriéndose al artículo 164 del Código de Comercio, que habla de los efectos de la inscripción del nombramiento del representante legal en el Registro Mercantil, ha dicho que *“frente a terceros se*

---

<sup>98</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621. Expediente D-4450. (29 de julio de 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*da prevalencia del orden externo de la compañía sobre el orden meramente interno*<sup>99</sup>.

Así pues, el tercero se puede amparar en su buena fe y el cumplimiento de sus deberes al momento de contratar, para solicitar la protección de sus intereses en la celebración del negocio jurídico. Por tanto, cuando el tercero es diligente y celebra un negocio jurídico con el representante legal suplente, lo hace a sabiendas que este surtirá efectos para la sociedad y su interés es que sea esta su acreedora o deudora, no el representante como persona natural.

Ahora bien, como cuando el representante legal suplente actúa se presume que es porque hay falta del principal, no es necesario que el tercero que quiera contratar con la sociedad tenga que cumplir con el deber adicional de pedir la prueba de la falta o imposibilidad de actuar del representante principal, sino que basta con que este verifique su nombramiento como representante legal suplente y sus facultades en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para celebrar con él el negocio jurídico deseado y esperar que este surta sus efectos directamente en la sociedad.

Posteriormente, el representante principal o la sociedad podrían acreditar que al momento de la celebración del negocio jurídico el suplente no tenía facultades para actuar, pues no había ausencia o imposibilidad de actuar del principal. Sin embargo, esta acreditación debería servir únicamente para que la sociedad obtenga la potestad de repetir contra el representante suplente que actuó sin facultades, pero no para hacer que el negocio jurídico celebrado entre este y el tercero le sea inoponible, ya que esto afectaría directamente los intereses de ese tercero y violaría el principio de buena fe en que este se ampara, pues si él fue diligente y cuidadoso al contratar y su interés era tener una relación jurídica con la sociedad, teniendo el patrimonio de esta como prenda general de sus acreencias, no tiene por qué cargar con los problemas que se generen internamente en los órganos de administración de la sociedad.

En pocas palabras, los conflictos que se generen internamente en la sociedad deberán solucionarse dentro de la misma sociedad y no hacerse extensivos a terceros, pues estos no deberían verse afectados por estos problemas si cumplen con sus deberes como contratantes de buena fe. Además, los terceros esperan que, si ellos actúan de buena fe, la sociedad también lo haga, pues en eso se basa dicho principio.

Así las cosas, como el tercero creyó adquirir un derecho o ponerse en una situación jurídica protegida por la ley y hubo un error o equivocación de tal naturaleza que

---

<sup>99</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 241-02456 de 2 de junio de 1992 citado por COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621. Expediente D-4450. (29 de julio de 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparente, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, ese es un tercero de buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada y, por ende, su derecho debe ser protegido.

En consecuencia, el efecto jurídico de las actuaciones del representante legal suplente sin falta del principal, contrario a lo que dispone el Código de Comercio y a lo que afirman la jurisprudencia y doctrina mercantil, no debería ser la inoponibilidad, frente a la sociedad, de los negocios jurídicos que este celebre con el tercero, sino que debería ser la eficacia y oponibilidad plena de los mismos, en aras de proteger a los terceros de buena fe y sus intereses. Así pues, la sociedad debería cumplir con las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado y posteriormente podría, si así lo quisiera, repetir contra el representante suplente que actuó sin facultades para ello, pero no debería serle inoponible a esta el negocio jurídico celebrado entre el tercero y el representante suplente ya que se estarían violando los derechos y las protecciones legales de las que es titular ese tercero de buena fe.

A pesar de que el ordenamiento mercantil no prevea dicha solución de manera expresa, la misma podría inferirse con base en la jurisprudencia citada y haciendo extensivas otras normas del ordenamiento jurídico colombiano en las que se protege a terceros de buena fe, algunas de las cuales se citarán a continuación:

### **Código Civil**

**Artículo 768.** *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

*Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.*

**Artículo 964 inciso final.** *El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.*

**Artículo 1766.** *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

## **Código General del Proceso**

**Artículo 254.** *Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.*

*Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.*

## **Código de Comercio**

**Artículo 109.** *Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.*

**Artículo 193.** *Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.*

**Artículo 502.** *La declaración judicial de nulidad de la sociedad no afectará los derechos de terceros de buena fe que hayan contratado con ella.*

**Artículo 622.** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

**Artículo 1569.** *Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán:*

*1o) Si los acreedores ejercen la acción dentro de los quince días siguientes a la fecha del descargue, y*

2o) *Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe exenta de culpa.*

**Artículo 1573.** *Las omisiones en la inscripción de la hipoteca cuando no vicien de nulidad el registro, harán inoponible el hecho omitido a terceros de buena fe exenta de culpa.*

## **Ley 1708 de 2014**

**Artículo 3.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

**Artículo 7.** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.*

Adicionalmente, el artículo 842 del Código de Comercio<sup>100</sup> da a entender que cuando el representante “*tiene poder aparente para el acto de que se habla y la persona que con él contrata se funda de buena fe y prudentemente en esa apariencia, el representado queda tan obligado como si el poder fuera real y suficiente*”<sup>101</sup>.

Así pues, aunque estas disposiciones regulen situaciones de hecho diferentes a las del objeto de estudio de la presente monografía, prevén situaciones en las que se deben proteger los intereses de los terceros de buena fe exenta de culpa por encima de otros intereses particulares. De allí que se pueda concluir diciendo que, cuando el representante legal suplente celebra un negocio jurídico en nombre y representación de la sociedad, aun sin facultades para ello, se afecta un tercero de buena fe exenta de culpa a quien se le deben proteger sus intereses por encima de los intereses de la sociedad. Esto debe ser así siempre y cuando no se demuestre que ese tercero actuó de mala fe o no fue diligente al celebrar el negocio con la sociedad.

Por esta razón, en virtud del principio de la buena fe, se considera que debería inaplicarse el efecto jurídico de la inoponibilidad para el caso objeto de estudio, ya que, al hacer una ponderación de intereses conforme a las disposiciones de este capítulo, es evidente que el ordenamiento y la jurisprudencia le atribuyen mayor protección al tercero de buena fe y con la inoponibilidad se le está privando de tal tutela jurídica.

---

<sup>100</sup> Código de Comercio. Artículo 842: Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

<sup>101</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y de negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.

#### 4.4 La acción social de responsabilidad.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 consagra que

*“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”*

Estos deberes, según Reyes Villamizar, demarcan claras pautas de actuación para el desempeño de las amplias funciones que pueden atribuírseles a los gestores de la empresa social. En ese sentido, se considera que existe una relación fiduciaria del administrador con la sociedad, en virtud de la cual esta deposita su confianza en el juicio y consejo de aquél. Con ocasión de dicha relación, el derecho impone la regla de que ninguna de las partes puede aprovecharse de su encargo en forma egoísta o negociar con el objeto de su encargo para beneficio propio o perjudicar al otro, salvo en el ejercicio de la mejor buena fe **y con conocimiento y consentimiento de la otra**<sup>102</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los deberes específicos que tienen los administradores sociales, consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se enmarcan en tres (3) grandes deberes generales: buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios:

---

<sup>102</sup> REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P.150

a. Buena fe: los administradores deben obrar satisfaciendo las exigencias de la sociedad y de los negocios que esta celebre, y no solo los aspectos formales que dicha actividad demande. Así, deben obrar con conciencia recta, honradez y lealtad.

b. Lealtad: permite al administrador realizar satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando conflictos de intereses, en los que este se beneficie injustamente a expensas de la sociedad o de sus socios.

c. Diligencia de un buen hombre de negocios: se refiere a la actuación propia del administrador, la cual debe ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional o un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa. Lo anterior, supone un nivel de exigencia y de esfuerzo mayor para los administradores<sup>103</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de la ley 222 de 1995 introduce la denominada *acción social de responsabilidad*, por medio de la cual se pretende “reconstituir el patrimonio de la sociedad, cuando a este lo ha diezmado la acción u omisión de los administradores”<sup>104</sup>. En la citada acción, interpuesta por los accionistas de la sociedad, estos no actúan con base en una legitimación propia, sino que la verdadera parte interesada es la sociedad.

La acción social de responsabilidad nace como consecuencia de la contravención de las obligaciones y deberes de los administradores sociales, las cuales traen como resultado un perjuicio cuantificable en cabeza de la sociedad.

Ahora bien, aterrizando al caso que nos ocupa, tal como ya se ha expuesto de manera amplia y suficiente, las actuaciones del representante legal suplente sin ausencia del principal constituyen una clara extralimitación de sus facultades puesto que este no se encuentra revestido para representar a la sociedad y obligarse en nombre suyo, pero ¿representa la extralimitación de funciones un incumplimiento de los deberes de los administradores?

Por un lado, en relación con los deberes específicos consagrados en el citado artículo 23, consideramos que, del actuar del representante legal suplente en extralimitación de sus funciones, se constituye de manera directa la violación al deber específico consagrado en el literal *b)* del artículo 23: *velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias*.

Lo anterior, puesto que según se ha afirmado a lo largo de esta monografía, en los estatutos se disponen los nombramientos de los administradores de la sociedad, así como lo atributos y limitaciones de cada uno de ellos. Al ser nombrado como representante legal suplente, *ipso iure* se aplica la prohibición normativa de no

---

<sup>103</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Básica Jurídica. Circular Externa No. 100-000005 de 2017. Edición 50.426.

<sup>104</sup> REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P. 725



actuar cuando el representante legal principal esté presente y en posibilidad de actuar.

Por otro lado, es evidente que los demás deberes, tanto específicos como generales, pueden llegar a verse incumplidos en eventos en que el representante legal suplente actúe sin facultades, pero su violación no se deriva directamente de la actuación sin facultades sino del negocio que se perfecciona en virtud de tal actuación. Esto podría darse en los supuestos en que el representante suplente actúe bajo un supuesto de conflicto de interés, o celebre negocios contrarios a los intereses de la sociedad, o utilice información privilegiada para provecho propio o de un tercero, todo ello actuando por fuera de sus facultades por no estar imposibilitado el representante principal.

En virtud de lo anterior, no puede sostenerse de manera generalizada que del supuesto objeto de estudio se vulneren directamente todos los deberes de los administradores, sino que, aunque siempre se verá violado el deber contemplado en el literal b), la violación de los demás dependerá de evaluar el negocio jurídico en concreto y podrán violarse de manera conexa. De igual forma, bajo el entendido que los deberes específicos se derivan de los deberes generales, la violación de cada uno de ellos se someterá a cuál de los deberes específicos se encontró incumplido.

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades, en sentencia que resuelve el proceso de EMPAS S.A contra Raúl Eduardo Cardozo Navas, afirmó que las actuaciones del demandado, consistentes en la celebración de negocios jurídicos en extralimitación de sus facultades, constituían violación de los deberes propios de los administradores por haber violado las restricciones estatutarias:

*“Si bien el demandado expresó que sus actuaciones fueron beneficiosas para la sociedad, en ningún momento presentó explicaciones acerca de la extralimitación de funciones mencionada en la demanda. En este sentido, es preciso señalar que el loable fin de proteger el interés social no puede servir de excusa para incumplir las normas legales y estatutarias que rigen las actuaciones de los administradores.*

*Así las cosas, el Despacho encuentra que el demandado, Raúl Eduardo Cardozo Navas, **incumplió con los deberes que le correspondían en su calidad de administrador de Empas S.A., al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.** En consecuencia, el Despacho le ordenará al demandado que indemnice a la sociedad demandante por los perjuicios derivados de su conducta”<sup>105</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

---

<sup>105</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia No. 800-12. (19 de febrero de 2015). Empresa Pública de Alcantarillado de Santander (Empas) S.A. E.S.P. contra Raúl Eduardo Cardozo Navas. Proceso No. 2014-801-140.

A pesar de que el citado caso no se ocupa específicamente de un evento de extralimitación de facultades por parte de un representante legal suplente, sino de un representante legal principal, el mismo puede extenderse y aplicarse análogamente al caso de estudio del presente trabajo ya que en ambos casos se trata de un evento de extralimitación de funciones por parte de administradores debido a que su actuar se hizo en contravención de lo establecido en el contrato social. En ese sentido, de la anterior cita, puede desprenderse que la posición de la Superintendencia de Sociedades consiste en afirmar que dichas actuaciones son efectivamente violaciones de deberes y por ello, puede acudir a la acción social de responsabilidad.

Según lo explicado, la acción social de responsabilidad consiste en un mecanismo aplicable e idóneo para dar solución a los eventos en los que, debido a la celebración de un negocio jurídico por parte del representante legal suplente sin concurrir imposibilidad de actuar del principal, se le ocasionen perjuicios cuantificables a la persona jurídica por surgir en cabeza suya obligaciones que no tenía intención de adquirir, máxime porque fueron obligaciones adquiridas por parte de un sujeto al que le otorgaron facultades limitadas única y exclusivamente a que el representante principal se encontrara ausente.

A pesar de ser aplicable la acción, si se considera de manera paralela con la sanción jurídica de inoponibilidad sobre el citado negocio jurídico, no tendría sentido que ambas acciones concurrieran y pudiesen llevarse conjuntamente, ya que, si la sociedad puede eximirse de actuar en cumplimiento de lo dispuesto en el negocio jurídico, será altamente probable que los perjuicios que pudieran derivar de tal cumplimiento, o de la simple celebración del negocio, no se causen. A pesar de ello, podrán en todo caso ejercerse simultáneamente pues, a pesar de no haber perjuicios que reclamar, podrá la sociedad por este medio remover automáticamente al administrador de su cargo.

Sin embargo, a este parecer, y aunado a lo que se indicó en el acápite anterior de este escrito en relación con la prevalencia del tercero de buena fe, quien obró de manera diligente y cuidadosa a la hora de celebrar el negocio jurídico, debería descartarse del ordenamiento jurídico y de la doctrina la sanción de la inoponibilidad, pues al ponderar intereses, podrían ser más aquellos que se vulneran que los que se protegen con esa medida. Por el contrario, la alternativa idónea y natural que debería tener la sociedad por haber adquirido esas obligaciones debía ser ejercer la acción social de responsabilidad para obtener dos resultados: la remoción del cargo del representante, quien obró en contravención de sus deberes, y la indemnización de los perjuicios que con su actuar ocasionó.

Debería incluso considerarse injusto que deba ser el tercero de buena fe quien asuma las consecuencias económicas de las actuaciones del suplente y que sea este quien deba ejecutar su negocio jurídico con una persona natural quien, probablemente carezca de un patrimonio siquiera parecido al de la sociedad. Por el

contrario, lo justo sería que la sociedad, por haber confiado su negocio social en cabeza de este representante, así sea en el cargo de suplente, y por haberlo publicitado en el Registro Mercantil, sea quien asuma esa consecuencia económica y que, si el suplente carece de la capacidad para resarcirle sus perjuicios, sea una consecuencia natural derivada de su nombramiento irresponsable.

A nuestro parecer, la acción social de responsabilidad podría ser un mecanismo idóneos para dar solución a la problemática que nos ocupa, ya que está regulada en el ordenamiento, es aplicable al caso concreto mediante su regulación actual y le permite al tercero de buena fe seguir ejecutando el negocio tal y como se pactó desde un principio, sin verse obligado a ejecutarlo con una persona natural frente a la cual carecía de interés para contratar y sin verse obligado a dejar sin efectos un contrato que representaba su interés positivo contractual.

No obstante, la alternativa expuesta presenta claros inconvenientes, ya que se ubica en un panorama en el cual se contraponen dos intereses igualmente tutelables: el interés de la sociedad y el del tercero contratante. Ambos sujetos actúan guiados por la buena fe objetiva y con la diligencia y cuidado suficiente para ser exonerados de cualquier consecuencia económica que surja de los actos realizados por el representante legal suplente. Por el lado de la sociedad, esta cumple con la diligencia de asignar al representante en el cargo de suplente y de imponerle las limitaciones y obligaciones derivadas de tal cargo, específicamente la de actuar únicamente en los casos de falta temporal o absoluta del principal. Por el lado del tercero, tal como ya se expuso, este cumple con la diligencia de revisar el Registro Mercantil de la sociedad con la que desea contratar, lo cual es suficiente en virtud de la una presunción de que cualquier actuación del representante legal suplente se hace porque el principal está ausente y no existe necesidad de acreditar tal ausencia.

A pesar de ello, se puede concluir que la acción social de responsabilidad se presenta como una mejor alternativa a las actuaciones que realice el representante legal suplente, en nombre y representación de la sociedad, sin que haya ausencia del principal, ya que priman los intereses del tercero de buena fe sobre los intereses sociales y, a diferencia del tercero de buena fe, la sociedad sí tiene un mecanismo alternativo que le permite actuar en contra del representante suplente que se extralimitó para que este responda por los perjuicios que le ocasionó con su actuar.

## CONCLUSIONES

Después de este análisis al régimen de actuaciones del representante legal suplente de las sociedades mercantiles en Colombia y de los posibles efectos jurídicos que recaen sobre los negocios celebrados por este, en extralimitación de sus facultades, es posible concluir lo que se expresa a continuación.

Las sociedades mercantiles en Colombia, para ejercer su personalidad jurídica y poder ser titulares de los atributos de la personalidad, deben actuar a través de una o varias personas naturales o jurídicas, llamados representantes legales, quienes aparecen inscritos en el Registro Mercantil de cada sociedad.

En virtud de lo anterior, al momento de constituir la sociedad, los asociados deben nombrar en los estatutos por lo menos un representante legal principal y tienen la facultad de nombrar uno o varios representantes legales suplentes.

El representante legal suplente se ha entendido como aquel que está legitimado para actuar cuando el representante legal principal se encuentre en imposibilidad de ello, salvo que se estipule lo contrario en el contrato social. Por esta razón, cuando este actúa sin ausencia temporal o absoluta del principal, está extralimitando sus facultades y la sociedad o los terceros se pueden ver afectados. De allí, que es necesario analizar cuál es la consecuencia jurídica de dichas actuaciones.

Al consultar la doctrina y jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades para el desarrollo del presente trabajo, es evidente que la solución que le ha atribuido al caso mencionado es la inoponibilidad, a favor de la sociedad, del negocio jurídico celebrado entre el representante legal suplente y el o los terceros.

Esta solución ha sido fruto de la interpretación que le ha dado esta entidad a las normas generales sobre el mandato y la representación, las cuales disponen, en términos generales, que el representado solamente cumplirá con las obligaciones que contraiga el representante dentro de los límites de su contrato y las que este contraiga por fuera de dichos límites, serán asumidas personalmente por él.

Esta postura también ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia en muchas ocasiones. Sin embargo, el alto tribunal no ha sido unánime en dicha interpretación, pues en otras ocasiones ha defendido tesis diferentes.

A pesar de que esta sea la postura unánimemente acogida por la doctrina y jurisprudencia mercantil colombiana, además de ser la que parece traer la ley, esta relega a un segundo plano los intereses de aquellos terceros de buena fe que celebraron el negocio jurídico con el representante legal suplente confiando en que este actuaba en nombre y representación de la sociedad, intereses que son

igualmente tutelables y que se contraponen a los de la sociedad que exige que el negocio le sea inoponible.

Adicional a lo anterior, en el desarrollo del presente trabajo se evidenció que existen algunas contradicciones en el ordenamiento jurídico y algunas figuras del derecho que podrían dar solución al caso objeto de estudio diferentes a la inoponibilidad, pero igualmente respaldadas por la norma y la jurisprudencia y que velan por los intereses del tercero contratante de buena fe.

En primer lugar, se evidenció que, en los supuestos de actuaciones del representante legal suplente sin falta temporal y absoluta del principal, no podría hablarse ni de una inexistencia del negocio jurídico celebrado ni de una nulidad absoluta que recaiga sobre el mismo, puesto que para ambos efectos jurídicos el ordenamiento trae unas causales taxativas necesarias para su aplicación, en ninguna de las cuales puede enmarcarse el objeto de esta monografía.

En segundo lugar, en el supuesto objeto de estudio confluyen claramente todos los elementos para que se constituya un error en la persona, ya que el tercero de buena fe tiene la noción de estar contratando con la persona jurídica y, de aplicarse la inoponibilidad, el verdadero obligado sería una persona natural completamente diferente a esta.

Aunque el error en la persona, para anular un negocio jurídico, debe ser un error dirimente, se concluyó con el análisis hecho en este trabajo, que son muchos los indicios que dan a entender que en este caso el error es de tal magnitud, ya que al comparar a una persona jurídica con una persona natural (respecto a su patrimonio, experiencia en el mercado, recorrido, reconocimiento, etc.), son tan distantes la una de la otra que se entiende que de haberse sabido que se estaba contratando con la persona natural, el tercero no hubiera celebrado dicho contrato. Por esa razón, una vez decantada la inoponibilidad del negocio jurídico celebrado por el suplente, este estaría viciado de nulidad relativa por error en la persona y podría el tercero reclamar tal nulidad; hecho que nunca ha sido tenido en cuenta por la jurisprudencia societaria y ordinaria.

En tercer lugar, en el presente trabajo se pudo observar que existen un par de normas que contradicen a las que se han usado para respaldar la tesis de la inoponibilidad, ya que afirman que, cuando un representante extralimita sus facultades, la consecuencia de ello es la nulidad relativa del acto, a saber: los artículos 2186 del Código Civil y 838 del Código de Comercio. El primero, sostiene que en esos eventos el representado podrá sanear los actos del representante, lo cual implica tácitamente que se trata de una nulidad relativa, pues el Código Civil dispone que la misma puede sanearse por ratificación y dicho saneamiento no puede explicarse jurídicamente como consecuencia de la inoponibilidad. El segundo, dispone que cuando un representante actúa en contraposición a los intereses del representado, este último podrá ejercer la acción rescisoria, la cual se ha entendido como la acción de nulidad.

En cuarto lugar, con el análisis realizado se pudo apreciar que las actuaciones del representante legal suplente, sin facultades para ello, suponen una violación a los deberes de los administradores consagrados en la Ley 222 de 1995. Por esa razón, en estos casos la sociedad puede ejercer la acción social de responsabilidad en contra del representante legal suplente, en aras de resarcir los perjuicios surgidos de sus actuaciones violatorias de sus deberes.

Las anteriores alternativas son todas aplicables al caso concreto y están respaldadas en preceptos normativos. Sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo se concluyó que, cuando el representante legal suplente actúa sin ausencia temporal o absoluta del principal, hay muchos intereses contrapuestos y no debería bastar con aplicar la solución que trae la norma y la jurisprudencia mercantil, sino con buscar aquella alternativa que proteja la mayoría de dichos intereses, todos ellos jurídicamente tutelables.

En sentido de lo anterior, cuando el representante legal suplente celebra un negocio jurídico con un tercero en nombre de la sociedad, sin facultades para ello, se contraponen dos intereses igualmente tutelables: el interés de la sociedad y el del tercero contratante, ambos guiados por la buena fe objetiva y con la diligencia y cuidado suficientes; una al hacer su nombramiento bien hecho y la otra al revisar el Registro Mercantil y verse protegido con la presunción de que si está actuando el representante legal suplente es porque está ausente el principal.

Adicionalmente, en las prácticas mercantiles del día a día, tanto el representante legal principal como el suplente de la sociedad constantemente suscriben negocios jurídicos a discreción y es una costumbre entender que cualquiera de ellos puede obligarse en nombre de la sociedad, aunque así no lo establezcan los estatutos; entendimiento que se ha acogido por la sociedad y por los terceros contratantes en la cotidianidad.

Por todo lo anterior, como conclusión final del presente trabajo y en defensa de los intereses jurídicamente tutelables de los terceros y de la sociedad, así como de las prácticas mercantiles cotidianas y la seguridad y celeridad de los negocios jurídicos, consideramos y concluimos que estos negocios, celebrados por el representante legal suplente sin ausencia temporal o absoluta del principal, deberían ser perfectamente válidos y exigibles entre sus obligados, es decir, entre la sociedad y el tercero contratante.

En consecuencia, de todas las alternativas planteadas en el presente trabajo, la más indicada es la de la acción social de responsabilidad, puesto que con esta se le protege su interés contractual al tercero de buena fe y se le permite exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a la persona que este consideraba idónea para ello. Además, con la misma se le atribuye a la sociedad un mecanismo idóneo para resarcir los perjuicios que le ocasionó esa actuación del representante legal suplente en contravención del contrato social, con lo que se protegen también sus intereses.

Finalmente, a pesar de que la incorporación de esta solución a las prácticas jurídicas sea casi imposible debido a la firme postura de la inoponibilidad que maneja la Superintendencia de Sociedades actualmente, la cual ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia en algunas ocasiones, se debería fomentar su aplicación, ya que es acorde a la ley y cualquier juez, en su ejercicio de interpretación del ordenamiento jurídico, podría considerarla viable.

## BIBLIOGRAFÍA

### Jurisprudencia

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-345. Expediente D-11758. (24 de mayo de 2017). M.P. Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820. Expediente D-9012. (18 de octubre de 2012). M.P: Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-740. Expediente D-4449. (28 de agosto de 2003). M.P: Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1007. Expediente R.E.121. (18 de noviembre de 2002). M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-795. Expediente D-10190. (30 de octubre de 2014). M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821. Expediente T-4.409.329. (5 de noviembre de 2014). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-939. Expediente T-2334724. (14 de diciembre de 2009). M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-544. Expediente D-619. (1 de diciembre de 1994). M.P: Jorge Arango Mejía.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194. Expediente D-7379. (3 de diciembre de 2008). M.P: Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-974. Expediente no. T-579773. (22 de octubre de 2003). M.P: Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-382. Expediente No. T-561077 (16 de mayo de 2002). M.P: Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621. Expediente D-4450. (29 de julio de 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Sentencia No. 226046.Rad. 1997-20853-02. (12 de diciembre de 2002). M.P: Pedro Octavio Munar Cadena.



COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STL 916-2018; Radicación No. 49720. (24, enero, 2018). M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. (20 de abril de 2010). M.P: Javier Zapata Ortiz.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (24 de agosto de 1938). M.P: Arturo Tapias Pilonieta.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia No. SC9184-2017. Rad. 11001-31-03-021-2009-00244-01. (19 de abril de 2017). M.P: Ariel Salazar Ramírez.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Expediente No. 461354. 13 de junio de 1975. MP. Germán Giraldo Zuluaga.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Sentencia No. 2420. (04 de julio de 2019). M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC 16817-2018; Radicación No. 2018- 02590. (19, diciembre, 2018). M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente 4025 (30 de noviembre de 1994). M.P. Héctor Marín Naranjo [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Expediente No. (14 de junio de 2001). C.P. Juan Ángel Palacio Hincapie.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia No. 800-12. (19 de febrero de 2015). Empresa Pública de Alcantarillado de Santander (Empas) S.A. E.S.P. contra Raúl Eduardo Cardozo Navas. Proceso No. 2014-801-140.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia No. 801-30. (20 de junio de 2013). Hydro Press S.A. contra DQS Colombia S.A.S. [en línea]. [Consultado: 7 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Hydro\\_20\\_06\\_2013.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Hydro_20_06_2013.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia No. 801-76. Radicado: 2014-801-092 (30 de octubre de 2014). Maria del Rosario Cabal contra Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S.C. [en línea]. [Consultado: 07 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Cabal\\_30\\_10\\_2014.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Cabal_30_10_2014.pdf)

### **Oficios Superintendencias**

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-44596. Representación legal y apoderados judiciales. [en línea]. [Consultado: 18 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/2688.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2688.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-141057. Facultades del representante legal suplente [en línea]. Julio 13 de 2016. [Consultado: 18 de julio de 2019]. Disponible en internet: <http://www.lexbasesa.com/FrontPageLex/libreria/cl0003/2-19582-facultades-del-representante-legal-suplente-suplente.htm>

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Básica Jurídica. Circular Externa No. 100-000005 de 2017. Edición 50.426.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-53018 de 30 de mayo de 1999. Ausencia del representante legal y administración de la compañía a distancia. [En línea]. [Consultado: 26 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/2042.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2042.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-41754. Representación legal- Actuación de los suplentes. [en línea]. Junio 25 de 2003. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/10237.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/10237.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resolución No. 241-02546 de 2 de junio de 1992.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-142234 de 26 de noviembre de 2010. Facultades del representante legal suplente de una compañía [en línea]. [Consultado: 18 de julio de 2019]. Disponible en internet:

[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/31064.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31064.pdf)

COLOMBIA. Oficio No. 220-118538. Supresión de los cargos de suplentes del representante legal. [en línea]. 2 de septiembre de 2013. [Consultado: 20 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/33552.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33552.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-118207 de 13 de junio de 2017. Actuación del representante legal suplente en una sociedad por acciones simplificada [en línea]. [Consultado: 10 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-118207.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-118207.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-002209. Desvinculación del representante legal suplente de una sociedad. [en línea]. 19 de enero de 2016. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/SitesPages/Conceptos-Juridicos.aspx?Paged=TRUE&p\\_SortBehavior=0&p\\_FechaPagina=20160210+05:00:00&p\\_ID=7366&PageFirstRow=511&&View=%7BBB752A08-03DF-4BD9-BF8F-82202E1C8022%7D](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/SitesPages/Conceptos-Juridicos.aspx?Paged=TRUE&p_SortBehavior=0&p_FechaPagina=20160210+05:00:00&p_ID=7366&PageFirstRow=511&&View=%7BBB752A08-03DF-4BD9-BF8F-82202E1C8022%7D)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-105752 de 8 de noviembre de 2010. Algunos aspectos relacionados con el contrato de mandato. [en línea]. [Consultado: 27 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/Forms/AllItems.aspx?Paged=TRUE&p\\_SortBehavior=0&p\\_Created=20131015%2020%3A32%3A07&p\\_ID=4688&PageFirstRow=9951&&View=%7BEAE8426B-CDA1-4DF9-B481-9C8230A0C09D%7D#InplviewHasheae8426b-cda1-4df9-b481-9c8230a0c09d=](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/Forms/AllItems.aspx?Paged=TRUE&p_SortBehavior=0&p_Created=20131015%2020%3A32%3A07&p_ID=4688&PageFirstRow=9951&&View=%7BEAE8426B-CDA1-4DF9-B481-9C8230A0C09D%7D#InplviewHasheae8426b-cda1-4df9-b481-9c8230a0c09d=)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-001192 de 17 de enero de 2002. Los actos del suplente del representante legal cuando el principal no se ha ausentado ni temporal y definitivamente. [En línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/1792.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/1792.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-038066. Facultades del representante legal suplente de una compañía. [en línea]. 23 de junio de 2010. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet:

[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/30716.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/30716.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-153760 de 12 de agosto de 2016. De la actuación del suplente del representante legal. [En línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-153760.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-153760.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-158983. Sociedad por Acciones Simplificada - Controversias. [en línea]. 23 de agosto de 2016. [Consultado: 12 de julio de 2019]. Disponible en internet: <http://www.confecamaras.org.co/Documentos/DireccionJuridica/ConceptosDoctrinaJurisprudencia/con2732INT.pdf>

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-056528 de 17 de julio de 2012. Falta de capacidad del suplente del representante legal de una compañía para actuar como tal. [En línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/32515.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32515.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-33172 de 8 de abril de 2013. El suplente del representante legal puede actuar en los eventos de faltas accidentales o definitivas del principal, situaciones en las que no se encuentra obligado a su certificación. [En línea]. [Consultado: 30 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://nanopdf.com/download/conceptosuplenterrepresentantelegal\\_pdf](https://nanopdf.com/download/conceptosuplenterrepresentantelegal_pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-014429 de 06 de abril de 2004. Facultades del Representante Legal. [En línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/15078.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/15078.pdf)

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Observaciones Informe de Evaluación Licitación 07 de 2014 [en línea]. 22 de octubre de 2014. [Consultado: 20 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/Contratos2014/LIC-2014/LIC07-2014/01---respuestaobservacionesjuridicainterestadolic07de2014.pdf>

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Circular externa No. 012. Directores Administrativos suplentes. [en línea]. 13 de noviembre de 2018. [Consultado: 20 de junio de 2019]. Disponible en internet:

[https://www.ssf.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/OtnANBInIEgH/content/circular-012-del-13-de-noviembre-de-2018](https://www.ssf.gov.co/noticias/-/asset_publisher/OtnANBInIEgH/content/circular-012-del-13-de-noviembre-de-2018)

## **Oficios Cámaras de Comercio y Confecámaras**

COLOMBIA. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Resolución No. 052. Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro mercantil. [En línea]. Centro de Información Empresarial (CIEB) Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia. 9 de marzo de 2018. [Consultado: 18 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/20269>

COLOMBIA. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Respuesta al derecho de petición con radicado no. 161000723. [en línea]. Centro de Información Empresarial (CIEB) Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia. 1 de marzo de 2016. [Consultado: 15 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14359>

COLOMBIA. CONFECÁMARAS. Concepto No. 2834. La actuación del representante legal suplente en una SAS se circunscribe a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar. [en línea]. [Consultado: 21 de julio de 2019]. Disponible en internet: <http://www.confecamaras.org.co/servicios/conceptos-juridicos/532-junio-15-de-2017-conceptos-doctrina-y-jurisprudencia>

## **Doctrina**

ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Conflicto de intereses en el contexto societario: regulación colombiana y derecho comparado [en línea]. En: Estudios Socio-Jurídicos. Universidad del Rosario. Bogotá D.C, julio-diciembre de 2017, No. 2 vol. 9, p. 157-196. [Consultado: 9 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/5245>

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles: Teoría general del negocio mercantil. 13 ed. Bogotá, Colombia: Legis. 2012. ISBN: 978-958-653-971-5.

ATEHORTÚA OCHOA, Julio. Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, no. 8, vol. Enero- junio de 2005. [en línea]. [Consultado: 24 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/606>

BERRIOS ORTIZ, Humberto Xavier y RODRIGUEZ URBANO, Jesús Antonio. El enigma de la buena fe en el tercero registral: Apuntes para una nueva orientación a

la figura. En: Revista de Derecho Puertorriqueño. [En línea]. Puerto Rico, 2014. Vol. 54. P. 33-85. [Consultado: 7 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rvdpo54&div=7&id=&page=>

CELY, Adriana. La responsabilidad del dirigente de la persona jurídica en derecho francés: la noción de falta separable y la responsabilidad frente a terceros [en línea]. En: Revista de derecho privado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C, julio- diciembre de 2005, no. 9, p. 115-126. [Consultado: 5 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/597/563>

DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. La inoperatividad del Negocio Jurídico. Bogotá D.C: Editorial Temis, 1990. ISBN: 84-8272-448-7.

ESCOBAR LÓPEZ, María Camila y MOLINA CORREA, Sebastián. Régimen de responsabilidad civil de los administradores de sociedades previsto en la ley 222 de 1995, comparación con el régimen de otros países y su aseguramiento. Monografía para optar al título de abogado. Medellín- Colombia. Universidad EAFIT. Facultad de derecho, 2017. [Consultado: 15 de junio de 2019]. Disponible en internet: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12288/MariaCamila\\_Escobar\\_L%C3%B3pez\\_Sebasti%C3%A1n\\_MolinaCorrea\\_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12288/MariaCamila_Escobar_L%C3%B3pez_Sebasti%C3%A1n_MolinaCorrea_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

GALGANO, Francesco. El concepto de persona jurídica [en línea]. En: Revista de derecho privado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., enero- junio de 2004, no.16, vol. 1, p. 13-28. [Consultado: 20 de junio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/783/742>

GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés. El consentimiento: Su formación y sus vicios. En: Jurídica IUE. [En línea]. Colombia, 2014. Institución Universitaria de Envigado. [Consultado: 15 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/bitstream/handle/IUE/46/EI%20Consentimiento,%20Su%20formaci%C3%B3n%20y%20vicio.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

GARCÍA. Antonio. Concepto sobre caso Citibank vs. Garcés Soto E. 28 de marzo de 1980. [En línea]. [Consultado: 14 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/332711/20788652>

GAVIRIA, Juan Antonio. Una crítica al régimen sobre conflictos de intereses en el derecho societario colombiano. [en línea]. En: Revista de derecho privado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., enero- junio de 2017, no. 32, p.

317-350. [Consultado: 2 de junio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5029/6855>

GÓMEZ BLANES, Pablo. Efectos de la actuación en interés ajeno. [en línea]. En: Revista Persona y Derecho. Universidad de Navarra. Navarra- España, 2016/1, vol. 74, p. 351-392. [Consultado: 2 de junio de 2019]. Disponible en internet: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/article/view/5435>

GONZÁLEZ BENJUMEA, Oscar Humberto. Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles [en línea]. En: Revista Ratio Juris. Universidad Autónoma Latinoamericana. 2016, No. 23, vol. 11. P. [Consultado: 19 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/88/546#fn1>

HERNANDEZ MARTÍNEZ, William David. La responsabilidad patrimonial del accionista en la fase pasiva de la SAS: un acercamiento al levantamiento del velo corporativo en Colombia [en línea]. En: Revista Jurídicas. Universidad de Caldas. Manizales- Colombia, julio- diciembre de 2016, no. 2, vol. 13, p. 44-59. [Consultado: 20 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/responsabilidad-patrimonial-accionista-fase-663674853>

HERNANDEZ MARTÍNEZ, William David. Los supuestos de aplicación del administrador de hecho: un análisis del caso español a propósito de la sociedad por acciones simplificada. [en línea]. En: Revista Estudios Socio- Jurídicos. Universidad del Rosario. Bogotá, D.C- Colombia, 2012, no. 2, vol. 14, p. 241-288. [Consultado: 16 de junio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2066>

HINESTROSA, Fernando. La representación. 1 ed. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2008. ISBN:978-958-710-337-3.

HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2015. ISBN: 978-958-772-248-2. P. 515.

LEGARDA NOGUERA, Lourdes Cecilia y LEGARDA NOGUERA, María Viviana. La inexistencia del negocio jurídico: reflexiones del concepto en Colombia. [En línea]. 1 ed. San Juan de Pasto, Colombia: Edición Electrónica Calameo. Mayo de 2015, 35 p. [Consultado: 6 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <https://es.calameo.com/read/004364434015317d6f5d1>

LÓPEZ ARANGO, María Alejandra Y TORO HINCAPIE, Lina Marcela. Responsabilidad sin culpabilidad para los administradores societarios. Monografía para optar al título de abogado. Medellín- Colombia. Universidad EAFIT. Facultad de derecho, 2015. [Consultado: 15 de junio de 2019]. Disponible en internet: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8286/MariaAlejandra\\_Lopez\\_Arango\\_LinaMarcela\\_ToroHincapie\\_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8286/MariaAlejandra_Lopez_Arango_LinaMarcela_ToroHincapie_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

MARTINIC GALETOVIC, María Dora y REVECO URZÚA, Ricardo. Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos. En: Revista Jurídica UCES. [En línea] [Consultado: 20 de agosto de 2019]. Disponible en internet: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/703/1/Acerca del error.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/703/1/Acerca%20del%20error.pdf)

MONTES ARANGO, Pedro. Capacidad de los representantes legales en Colombia [en línea]. Asuntos Legales. Bogotá. (11 de octubre de 2018). [Consultado: 10 de mayo de 2019]. Disponible en internet: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/pedro-arango-montes-562890/capacidad-de-los-representantes-legales-suplentes-2780800>

MORGESTEIN SÁNCHEZ, Wilson Iván. El Concepto de interés social y su impacto en el Derecho de Sociedades Colombiano [en línea]. En: Revista e- Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, julio- diciembre de 2011, No. 2, vol. 10, p. 1-21. [Consultado: 19 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3046>

MUÑOZ, Luis. Contratos. Buenos Aires, Argentina: tipográfica Editora Argentina, 1960.

NIETO NIETO, Norma e ISAZA RAMÍREZ, Esteban. Flexibilización societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades [en línea]. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín- Colombia, enero-junio de 2010, no. 112, vol. 40, p.43-79. [Consultado: 30 de mayo de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1031>

NARVAEZ, José Ignacio. Derecho mercantil colombiano: parte general. 8 ed. Santafé de Bogotá, Colombia: Legis, 1997.

NARVAEZ, José Ignacio. Teoría General de las sociedades. 8 ed. Bogotá, Colombia: Legis, 1998.

NARVAEZ, José Ignacio. Introducción al derecho mercantil. 10 ed. Bogotá, Colombia: Legis, 2008. ISBN: 978-958653-721-6.



NEME VILLARREAL, Martha Lucía. La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. En: *Revista de Derecho Privado*. [En línea]. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2010. No. 18. P. 65-94. [Consultado: 8 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <https://www.minjusticia.gov.co/InvSocioJuridica/DboRegistros/GetPdf?fileName=La%20presuncion%20de%20buena%20fe%20en%20el%20sistema%20juridico.pdf>

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7 ed. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2015. ISBN: 958-35-0530-7.

PINZÓN, Gabino. Derecho Comercial Volumen II. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1960.

PINZÓN, Gabino. Derecho Comercial Volumen I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1957.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario del Español Jurídico. Consejo General del Poder Judicial. España. 2019. [en línea]. [Consultado: 27 de julio de 2019]. Disponible en internet: <https://dej.rae.es/lema/suplencia>

REYES, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3 ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016.

SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría general del contrato. Traducido por HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 1971.

TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando. La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012 [En línea] [Consultado: 20 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3313/3462>

URIBE VARGAS, Hernando. La ineficacia del negocio jurídico en el derecho privado colombiano. En: *Criterios- Cuaderno de Ciencias Jurídicas y Política Internacional* [en línea]. Bogotá D.C: Universidad de San Buenaventura, enero-junio de 2010. Vol. 3, no. 1. p. 19-43. [Consultado: 6 de agosto de 2019]. Disponible en internet: <https://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/download/1927/1670/>

VELA CAMELO, Jaime Humberto. Invalidez e ineficacia del negocio jurídico. Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas Radar, 1989.